



ACUERDO N. PTA 200-02-025

(29 NOVIEMBRE 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA ÚLTIMA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS PARA EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL DEPARTAMENTO DE CASANARE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HATO COROZAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994. El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012 y;

CONSIDERANDO

1). Que se hace necesario determinar en forma legal la estructura y procedimiento de recaudo de cada una de las rentas que percibe el Municipio de Hato Corozal Casanare, con el fin de fortalecer las finanzas propias.

2). Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos Municipales “votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los Tributos y los gastos locales”. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedural y sancionatorio.

3). Que el artículo 338 de la Constitución Política, determina que corresponde a los Concejos Municipales, en tiempo de paz imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren en los servicios.

5). Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”

6). Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

6). Que el artículo 18, numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para establecer, reformar o

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

7). Que se hace necesario actualizar el Estatuto de Rentas del Municipio de Hato Corozal (Acuerdo Municipal No. PTA 200-02-015 de Diciembre 10 de 2014) toda vez que ha surgido nueva normatividad y la situación económica del Municipio obliga a la inserción en el régimen Municipal la reglamentación para el cobro de multas y sanciones contempladas en el código de policía, estructura tarifaria de alguno tributos y procedimiento tributario.

8). Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal actualizado, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

9).- Que es importante que el municipio de Hato Corozal cuente con un documento único que incorpore en la normatividad local los principios generales, la naturaleza, la parte sustancial y procedural, de la totalidad de los ingresos tributarios y no tributarios con ocasión a las diversas actualizaciones municipales al PTA 200-02-015, mediante acuerdos modificatorios, y normas nacionales expedidas recientemente.

10).- Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Hato Corozal, dadas las constantes reformas tributarias que ha definido el gobierno central, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1429 de 2010, 1430 de 2010 y 1450 de 2011, así como el Decreto Ley 019 de 201, Ley 1739 del 2014, Ley 1801 de 2016 y ley 1819 del 2016.

11)- Que la última reforma Tributaria Trae cambios sustanciales en algunos tributos, como en las obligaciones formales, por lo tanto se hace imprescindible incluir esa normatividad en el actual Estatuto de Rentas.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Hato Corozal - CASANARE;

ACUERDA

Expídase el Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Hato Corozal, conforme el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO

ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS

TÍTULO I

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DEFINICIONES PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I DEFINICIONES, RENTAS, TRIBUTOS Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Hato Corozal, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA. El Municipio de Hato Corozal goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C. P., art. 287.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Hato Corozal, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: EXENCIIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Hato Corozal como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 6: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificaran los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía

ARTICULO 7. ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL, INDUSTRIAL UNIFORME “C.I.I.U”: Adoptase el código internacional CIIU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto retenedores y demás personas que deban cumplir obligaciones tributarias principales y formales o accesorias, así como de las demás rentas no tributarias con el Municipio de Hato Corozal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTICULO 8. - ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Hato Corozal la Unidad de Valor Tributario, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor anual de la UVT, será el mismo que aplique la DIAN para los impuestos del orden nacional. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se aplicara el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

CAPITULO II.

RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

ARTICULO 9. DETERMINACION DE LAS RENTAS. Son rentas del municipio de Hato Corozal.

1. El producto de los impuestos tasas y contribuciones.
2. Las multas y derechos a favor del municipio de Hato Corozal.
3. El producto de los bienes y servicios públicos municipales.
4. Las participaciones provenientes de la nación y el departamento.
5. El sistema general de participaciones y otros aportes provenientes de la nación
6. El régimen legal de participación establecido en la ley 715 de 2001
7. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual que perciba el municipio
8. Las donaciones que a cualquier título se realicen a favor del municipio
9. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el municipio
10. El sistema general de regalías.

ARTÍCULO 10: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de Hato Corozal radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 11: TRIBUTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES. Los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones se encuentran vigentes en el municipio de Hato Corozal y son rentas de su propiedad. El presente Estatuto regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los tributos establecidos.

IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
7. Impuesto de Delineación Urbana.
8. Impuesto por el transporte de hidrocarburos
9. Impuesto de Espectáculos públicos

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



10. Impuesto de Alumbrado Público.

11. Estampilla Pro- Cultura

12. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor

13. Sobretasa a la Gasolina.Motor.

14. Sobretasa Bomberil

CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.

1. Participación en el Impuesto de degüello de ganado mayor
2. Contribución especial sobre contratos de obra pública o de seguridad.
3. Contribución por Valorización
4. Contribución de transferencia para el sector eléctrico conservación del medio ambiente
5. Participación del Municipio de Hato Corozal en el impuesto de vehículos automotores.
6. Participación en Plusvalía.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS (TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS).

1. Monopolio rentístico de juegos de suerte y azar aspectos generales.
2. Licencias Urbanísticas
3. Coso Municipal
4. Precios públicos y multas
5. Contribución voluntaria provisional para el deporte.
6. Centro comercial de abastos
7. Coliseo de ferias y manga de coleo
8. Expensa por servicio de morgue e inhumanización de cadáveres

ARTICULO 12. RENTAS NO TRIBUTARIAS Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 13. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del municipio de Hato Corozal que se constituyen como renta de su propiedad y se clasifican en:

1. Precios públicos
2. Derechos
3. Rentas ocasionales
4. Multas y sanciones.

TITULO II

IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011.

Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

Impuesto de Estratificación Socio-económica: Creado por la Ley 9 de 1989.

Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Hato Corozal; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Hato Corozal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO.. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces urbanos o rurales ubicados en el Municipio de Hato Corozal y se genera por la existencia del predio.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoevalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1.- La base gravable del Impuesto Predial Unificado cuando se opte por el autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo catastral o autoavalúo del año inmediatamente anterior, según el caso, incrementado en la variación porcentual del índice Nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el predio tenga un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor.

(Ley 44 de 1990. Artículo 3. Base gravable).

2. El contribuyente que liquide el impuesto con base en el autoavalúo y las tarifas vigentes. Lo hará en el formulario que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

3. Cuando la administración establezca que el autoavalúo fue inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con base en este valor. Para los años de 2018 y siguientes, se podrá elevar progresivamente el porcentaje del autoavalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin que pueda exceder del ochenta por ciento. Para efectos de lo previsto en el presente numeral, cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la administración no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por perito designado por la Secretaría de Planeación, conforme a los lineamientos del IGAC.

PARAGRAFO PRIMERO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

La administración Municipal podrá establecer bases presuntas mínimas para los auto-avalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, y se aplicará la tarifa vigente para el tipo de predio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Municipio de Hato Corozal promoverá todas las acciones tendientes a celebrar un convenio de cooperación con el IGAC, con el propósito de que el propietario o poseedor del bien inmueble, obtenga la base gravable que le permita declarar el impuesto predial por el sistema de AUTO-AVALUO. Sin embargo y hasta tanto el IGAC defina una base gravable, La información inicialmente presentada por el propietario o poseedor servirá para que la oficina de planeación municipal, determine una base gravable provisional, para que el propietario o poseedor del bien, presente la declaración del impuesto predial.

PARAGRAFO TERCERO.- Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

PARAGRAFO CUARTO.- La determinación del valor fiscal de los inmuebles se hará a través de un avalúo de la Secretaría de Planeación, en convenio con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

PARAGRAFO QUINTO.- Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral tercero del artículo 56 de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una petición de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un auto-avalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia o será confrontado con el respectivo catastro.

PARAGRAFO SEXTO.- Como zona o sub-zona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:

1. Topografía
2. Normas urbanísticas
3. Servicios públicos domiciliarios
4. Redes de infraestructura vial
5. Tipología de las construcciones
6. Valor por unidad de área de terreno
7. Áreas Morfológicas Homogéneas

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



8. La estratificación socioeconómica

PARAGRAFO SEPTIMO.- Para efectos de la determinación de la compensación de que trata el Decreto-ley 151 de 1998, para el cálculo del reparto equitativo de cargas y beneficios y para la delimitación de las unidades de actuación urbanística, se entienden como áreas morfológicas homogéneas las zonas que tienen características análogas en cuanto a tipologías de terreno, edificación o construcción, usos e índices derivados de su trama urbana original.

PARAGRAFO OCTAVO.- En desarrollo del presente Acuerdo, podrán tomarse como referencia las zonas homogéneas físicas elaboradas por las autoridades catastrales en su procesos de formación catastral de actualización de la formación catastral.

5.- TARIFA: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el treinta y tres por mil (5×1.000 y 33×1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

PAGRAFO NOVENO: LIMITE DE LAS TARIFAS

La tarifa del impuesto predial unificado al que hace referencia el acuerdo oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil según su respectivo evaluó.

Las tarifas se establecerán de manera diferencial y progresiva con los siguientes factores.

- A) Los estratos socioeconómicos.
- B) Los usos del suelo en el sector urbano.
- C) La antigüedad de la formación o actualización de catastro.
- D) El rango de área.
- E) Avaluó catastral.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2018 y el mínimo será el 5 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del mismo monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambio de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estipulado por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados serán superiores al límite señalado en este artículo sin que excedan el 33 por mil.

PARAGRAFO 10: La tarifa aplicable para los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio de hato corozal, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARAGRAFO 11: todo bien de uso público será excluido del impuesto predial salvo aquellos que se encuentren expresamente grabados por la ley incluyendo aquellos predios que aun aparecen a nombre del municipio pero cuyos poseedores y/o tenedores sean terceros distintos a este.

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



RESIDENCIAL

| RANGO DE AVALUOS CATASTRALES | | MILAJES X ESTRATO | | |
|------------------------------|---------------|-------------------|-------|-------------------|
| | | EST 1 | EST 2 | EST 3 EN ADELANTE |
| 0 | 5.000.000 | 5 | | |
| 5.000.001 | 10.000.000 | 5,4 | | |
| 10.000.001 | 15.000.000 | 5,8 | 6 | |
| 15.000.001 | 30.000.000 | 6,3 | 6,5 | 7 |
| 30.000.001 | 50.000.000 | 6,9 | 7,1 | 7,5 |
| 50.000.001 | 80.000.000 | 7,5 | 7,8 | 8 |
| 80.000.001 | 120.000.000 | 8,2 | 8,5 | 8,7 |
| 120.000.001 | 180.000.000 | 9 | 9,3 | 9,4 |
| 180.000.001 | 250.000.000 | 9,8 | 10,2 | 10,2 |
| 250.000.001 | 350.000.000 | 10,7 | 11 | 11 |
| 350.000.001 | 500.000.000 | 11,7 | 12 | 12 |
| 500.000.001 | 700.000.000 | 12,8 | 13 | 13 |
| 700.000.001 | 1.000.000.000 | 14 | 14 | 14 |
| MAS DE | 1.000.000.001 | 15 | 15 | 15 |

COMERCIAL E INDUSTRIAL

| RANGO | | *MIL | |
|-------------|-------------|------|-----|
| 0 | 15.000.000 | | 6 |
| 15.000.001 | 25.000.000 | | 6.5 |
| 25.000.001 | 40.000.000 | | 7 |
| 40.000.001 | 60.000.000 | | 7.5 |
| 60.000.001 | 90.000.000 | | 8 |
| 90.000.001 | 130.000.000 | | 8.5 |
| 130.000.001 | 190.000.000 | | 9 |
| 190.000.001 | 270.000.000 | | 9.5 |
| MAS DE | 270.000.000 | | 10 |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| LOTES | |
|---|--------|
| DESCRIPCION | TARIFA |
| LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO - LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO | 33 |
| DEMÁS LOTES (no urbanizable, interno, solar, con mejoras, etc.) | 16 |

| RURAL | | |
|------------------------------|-------------|--------|
| RANGO DE AVALUOS CATASTRALES | | TARIFA |
| 0 | 5.000.000 | 5 |
| 5.000.001 | 10.000.000 | 6,5 |
| 10.000.001 | 15.000.000 | 7 |
| 15.000.001 | 30.000.000 | 7,5 |
| 30.000.001 | 50.000.000 | 7 |
| 50.000.001 | 80.000.000 | 8,5 |
| 80.000.001 | 120.000.000 | 10 |
| 120.000.001 | 180.000.000 | 12,5 |
| 180.000.001 | 250.000.000 | 13 |
| 250.000.001 | 350.000.000 | 13,5 |
| 350.000.001 | 500.000.000 | 14 |
| 500.000.001 | 700.000.000 | 14,5 |
| MAS DE | 700.000.001 | 15 |

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y CONTROVERSIAS DE LOS AVALÚOS

ARTÍCULO 17. - La Secretaría de Planeación Municipal podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

Las lonjas o lonja de propiedad raíz con domicilio en el municipio o falta de estas en el Departamento, La cual designará para el efecto uno de los peritos privados o avaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Funcionarios de La secretaria de planeación con el apoyo o convenio con El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer los avalúos de los inmuebles que se encuentran ubicados en el territorio de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1.- Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

PARÁGRAFO 2.- Los costos del avalúo serán cancelados por el propietario o poseedor del bien, a la entidad que lo realice

ARTÍCULO 18- La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente Acuerdo deberá presentarse por la entidad o persona interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregando a la secretaria de Planeación, para su autorización los siguientes documentos:

Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.

Copia de la cédula catastral, siempre que exista, si no existe copia del documento que acredite su propiedad o posesión.

Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud. (cuando aplique)

Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble o motivo de avalúo, según el caso. (Para este caso se podrá utilizar medios tecnológicos modernos, para el levantamiento topográfico)

Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio parcelación cuando fuere del caso.

Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por el Municipio mediante acuerdo.

Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Para efectos de trasladar esta y la información requerida por el IGAC, para su actualización catastral, el propietario o poseedor se debe ajustar a la normatividad vigente y deberá anexar toda la información requerida.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

PARÁGRAFO 2º.- El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Acuerdo es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 19.- Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este Acuerdo, así como las lonjas y los evaluadores no serán responsables de la veracidad de la información urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El evaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la secretaría de planeación Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

ARTÍCULO 20. La secretaría de planeación Municipal podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión

ARTÍCULO 21. Se entiende por revisión el trámite por el cual La secretaria de planeación Municipal, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el valúo para que reconsiderere la valoración presentada, a fin de corregirla, reformarla o confirmarla.

La impugnación es el trámite que se adelanta por La secretaria de planeación Municipal del avalúo ante el Instituto Agustín Codazzi, para que este examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

Parágrafo 1º.- Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

Parágrafo 2º.- El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

ARTÍCULO 23. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

De los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos

ARTÍCULO 24. Los funcionarios de la Secretaría de Planeación, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.

ARTÍCULO 25. Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del avalúo o valor comercial:

La reglamentación urbanística municipal vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.

La destinación económica del inmueble.

Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.

Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinarán en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su avalúo o el valor comercial.

Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.

Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiendo por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.

La estratificación socioeconómica del bien

ARTÍCULO 26. Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

Para el terreno

- Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma
- Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección
- Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio
- Tipo de construcciones en la zona
- La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte
- En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
- La estratificación socioeconómica del inmueble

Para las construcciones:

- El área de construcciones existentes autorizadas legalmente
- Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados
- Las obras adicionales o complementarias existentes
- La edad de los materiales
- El estado de conservación física
- La vida útil económica y técnica remanente
- La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido
- Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.

Para los cultivos:

- La variedad
- La densidad del cultivo
- La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo
- El estado fitosanitario
- La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

ARTÍCULO 27. Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución expedida por el IGAC.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las aplicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.

ARTÍCULO 28. Cuando las condiciones del inmueble objeto del análisis permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el avaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

PARAGRAFO. Las condiciones descritas anteriormente y las que le complemente, serán observadas por la secretaría de Planeación, con el propósito de determinar una base gravable justa para el propietario o poseedor que dese presentar su declaración por el sistema de AUTOAVALUO, siempre observando los principios de justicia y equidad tributaria.

ARTÍCULO 29: Para efectos de la declaración y pago, el Municipio adoptara el formulario único que permita determinar la información general y todos los elementos del tributo, para la liquidación correspondiente

ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo catastral a sus costas, presentando todos los soportes que sean necesarios, como levantamientos topográficos, mapas, medición de aéreas, mejoras etc, dichos documentos deben presentarse en la oficina de planeación, para que por intermedio de esta oficina se hagan los ajustes con la aprobación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el IGAC deberá emitir una Resolución que será incluido dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Autorícese a la secretaría de Hacienda para reglamentara la materia

ARTÍCULO 31. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 32. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 33. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Secretaría de Planeación Municipal concordante con la normatividad del IGAC y la metodología del auto-avalúo, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales del Estatuto de Rentas.

Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescrito por el Municipio, indicando como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombres o razón social y Nit del propietario o poseedor del predio;

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



2. Número de Identificación y dirección del predio;

3. Número de metros de área y de construcción del predio;

4. Autoevaluó del predio;

5. Tarifa aplicable

6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente

7. Sobretasas

8. todos los demás elementos que se requieran para identificar el propietario o poseedor así como el predio y el tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el propietario o poseedor encuentre que las bases gravables o información de su predio no corresponde a la realidad, con cargo a sus costas hará todos los estudios pertinentes para demostrar tales hechos, los cuales deberán radicarse en la oficina de planeación Municipal y esta los radicara en el IGAC para que se hagan las correcciones. La secretaría de Planeación reglamentara la materia.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 35. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 36. CLASIFICACION DE PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan con fines residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios, de uso institucional, depósitos y parqueaderos.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir considerados como los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen con las condiciones para ser considerados como urbanizados, que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

No urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

PARÁGRAFO 1º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Hato Corozal que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°.

PARÁGRAFO 2º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARÁGRAFO 3º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.
- 3.- Predios rurales donde se ubique cualquier actividad industrial dedicada a la explotación petrolera, previo auto-avalúo certificado por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 37.- TASA AL ORNATO DE PREDIOS: Establézcase una tasa a los propietario de lotes en el caso urbano de Hato Corozal, que no se les haga el mantenimiento en tala, cercado y todos aquellas infracciones que deterioren el entorno.

ARTICULO 38.- TARIFA: La tarifa aplicable será de hasta mil pesos (\$1.000) por cada metro cuadrado que presente incumplimiento al artículo anterior, el recaudo de esta multa se incluirá en el cobro del impuesto predial.

ARTÍCULO 39. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 40. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION O ACTUALIZACION CATASTRAL. Cuando el IGAC realice procesos de formación o actualización catastral, si el impuesto resultante por el avalúo fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al 100% del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no aplica para predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 41.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios, de acuerdo a la metodología expida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO. Todo bien de uso público que sea del Municipio, será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley y que estén a nombre del Municipio, pero el usufructuario es un particular”.

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

ARTÍCULO 42. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y la sobretasa para financiar la actividad bomberil, vence el último día hábil del mes de abril.

A partir del 1º de mayo, correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere. Que en ningún caso pueden ser mayor al interés de usura vigente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 1º. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Quien pague la totalidad del impuesto predial unificado así como la sobretasa al medio ambiente y la sobretasa para financiar la actividad bomberil, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, tendrá un cinco (5 %) de descuento por pronto pago, quien lo realice hasta el último día hábil del mes de marzo, tendrá un dos (2) % de descuento por pronto pago sobre el impuesto a cargo. Quienes cancelen su totalidad entre el primero y el último día del mes de Abril, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento alguno.

Parágrafo 2º. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 43: PAZ Y SALVO. La Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar la totalidad del impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud por todos los predios.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud correspondiente al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 5. El paz y salvo municipal que se expide por concepto del impuesto predial unificado es gratuito, y solo podrá expedirse cuando se compruebe que los recursos pagados por el contribuyente ingresaron efectivamente a las arcas del municipio, caso contrario, la Administración Municipal deberá abstenerse de expedir el paz y salvo, así le sea allegado copia del pago, hasta tanto no se compruebe el ingreso del mismo a las arcas del municipio.

A partir de la segunda copia, el interesado en obtener una copia del paz y salvo deberá cancelar previamente el equivalente al 50% de una UVT, por concepto de dicho documento.

ARTÍCULO 44. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 45. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloleo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad construida. Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloleo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como Predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 46. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Hato Corozal:

1. Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

2. Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Los demás predios así como las áreas con destino diferente se consideran gravados. (artículo 13 y 14 de la constitución política. Artículo 7 de la ley 133 de 1994).

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, excluidos los bienes fiscales

4. Los bienes de Propiedad del Municipio de Hato Corozal, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados, así como lo que el Municipio tome en Comodato, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.

5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

7. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, los predios de propiedad de la Cruz Roja, Defensa Civil, cuerpo de bomberos voluntarios siempre y cuando estén destinados al ejercicio propio de estas actividades de socorro. Las entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificados de registro ante la Cámara de Comercio, superintendencia del ramo o ente encargado de su vigilancia o quien tenga la competencia para expedir la personería jurídica respectiva.

8. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles de carácter público, centros geriátricos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

9. Los predios de las Juntas de acción comunal que estén destinados exclusivamente al uso comunitario.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



10. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 47. EXENCIOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos de pago del impuesto predial unificado en el Municipio de Hato Corozal, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados
5. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Hato Corozal, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, hasta por dos (2) años posteriores al evento.
6. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o aparezca nuevamente, sin que en ningún caso esta exceda de diez (10) años.

Esta exención se limita a un predio.

7. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada. Hasta por el término de 10 años.
8. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuarios o agroindustriales en el municipio de Hato Corozal, de manera permanente y siempre y cuando generen empleo de calidad hasta por un término de 5 años así:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- Primer año estarán exenta del 100% del impuesto predial unificado y generan 100 empleos al año.
- Segundo año estarán exenta del 80% del impuesto predial unificado y generan 80 empleos al año.
- Tercer año estarán exentas del 60% del impuesto predial unificado y generan 60 empleos al año.
- Cuarto año estarán exentas del 40% del impuesto predial unificado y generan 40 empleos al año.
- Quinto año estarán exentas del 20% del impuesto predial unificado y generan 20 empleos al año.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados que se constituyan en esta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente este beneficio.

ARTICULO No 48. Reconocimiento de las exenciones o exclusiones. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble Deberán acreditar los siguientes requisitos ante la secretaría de hacienda municipal, la cual reconocerá mediante resolución, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita por la contribuyente elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 10 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

Parágrafo 1º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 4. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 5. Las exenciones se reconocerán por un término máximo de cuatro (4) años, el cambio o desaparición parcial o total de las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la exención dará lugar a la pérdida del beneficio, tornándose ineficaz la resolución que haya reconocido la exención sin de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 6. Las exclusiones señaladas en el presente acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaría de Hacienda; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.

SOBRENTASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTÍCULO 49. SOBRENTASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMAREGIONAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Fíjese la Sobretasa Ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, la que se liquidará sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial con una tarifa del 1.5 por mil.

PARÁGRAFO. El tesoro municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre el porcentaje aquí establecido a la Corporación.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1430 de 2010 y la ley 1819 del 2016.

ARTÍCULO 51. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Hato Corozal se utilizará nombres completos y apellidos, razón social y NIT, según corresponda a persona natural o jurídica.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de HATO COROZAL, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción, serán las establecidas en la CIU.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, serán las establecidas en la CIU.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Fuente: Ley 1819 de 2016, modifica El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986

Entre otras las actividades los servicios serán: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos,

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación, y las demás actividades de servicios análogas o similares.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Hato Corozal.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil ($2-7 \times 1.000$) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil ($2-10 \times 1.000$) para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y los más ingresos propios los percibido para sí.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria ~ comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Fuente: articulo 342 ley 1819 del 2016.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderán realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
1. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2018.

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 59. DEDUCCIONES. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen.

- 1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

- 2. Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

- 3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

- 4. El monto de los subsidios percibidos.

- 5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

- 6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

- 7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

- 8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y Arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

11. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 60. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personas en condición de discapacidad residenciado en el municipio de Hato Corozal, podrán descontar de su base gravable anual una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a las personas en condición de discapacidad en el período base del gravamen, siempre y cuando no supere el 50% del valor a pagar en la declaración respectiva.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Hato Corozal constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Hato Corozal, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

1) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto

2. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Hato Corozal, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Hato Corozal y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidos dentro de su objeto social.

5. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Hato Corozal la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. (Art. 102-2 E.T)

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 65. PRESUNCIOS. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 66. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas. d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

Servicio de aduana.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las Continuación Acuerdo Municipal No. 023 de 2012 mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 67. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN HATO COROZAL (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Hato Corozal para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Hato Corozal.

PARAGRAFO: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Hato Corozal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 67 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 68- TARIFAS: A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se le liquidara el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

Sobre la base gravable definida se aplicara la tarifa dentro de los siguientes límites:

Del 2 al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales

Del dos al diez por mil (1-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.



“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES

| ACTIVIDAD | CODIGO ICA | TARIFA |
|-----------------------|------------|-----------------|
| INDUSTRIAL | 101 | 2 al 7 por mil |
| | 102 | 2 al 7 por mil |
| | 103 | 2 al 7 por mil |
| | 104 | 2 al 7 por mil |
| | 105 | 2 al 7 por mil |
| COMERCIAL | 201 | 2 al 10 por mil |
| | 202 | 2 al 10 por mil |
| | 203 | 2 al 10 por mil |
| | 204 | 2 al 10 por mil |
| | 205 | 2 al 10 por mil |
| | 206 | 2 al 10 por mil |
| | 207 | 2 al 10 por mil |
| SERVICIOS | 301 | 2 al 10 por mil |
| | 302 | 2 al 10 por mil |
| | 303 | 2 al 10 por mil |
| | 304 | 2 al 10 por mil |
| | 305 | 2 al 10 por mil |
| SERVICIOS FINANCIEROS | 401 | 3 al 5 por mil |
| | 402 | 3 al 5 por mil |
| | 403 | 3 al 5 por mil |
| TRATAMIENTO ESPECIAL | 501 | 3 al 5 por mil |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| CODIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL (del 2 al 7 *1000) | TARIFA X MIL |
|--------|--|--------------|
| 101 | Elaboración de productos alimenticios para el consumo humano y para animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado y producción de lácteos | 4 |
| 102 | Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir, e industrialización de la madera. | 6 |
| 103 | Fabricación y producción de productos metalúrgicos y ornamentación. | 7 |
| 104 | Fabricación de productos químicos y de medicamentos | 4 |
| 105 | Fabricación, procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo | 7 |
| 106 | Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas | 4 |
| 107 | Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, tostadoras de café y cereales, aceite de palma | 4 |
| 108 | Fabricación de productos de marroquinería | 4 |
| 109 | Actividades relacionadas con la exploración, explotación y producción de hidrocarburos | 7 |
| 110 | Fabricación de productos de tabacos y similares | 7 |
| 111 | fabricación de instrumentos musicales | 3 |
| 112 | fabricación de artículos deportivos, de juegos y juguetes | 3 |
| 113 | fabricación de maquinaria agrícola y forestal | 3 |
| 114 | Demás actividades industriales no clasificadas previamente | 7 |

| CODIGO | ACTIVIDAD COMERCIAL (del 2 al 10*1000) | TARIFA X MIL |
|--------|--|--------------|
| 201 | Tiendas, Venta de verduras, frutas, expendio de carnes y alimentos para el consumo humano. | 6 |
| 202 | Venta de medicamentos de uso humano y perfumería. | 6 |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



| | | |
|-----|---|----|
| 203 | Venta de prendas de vestir, accesorios y calzados. | 5 |
| 204 | Venta de libros, textos y útiles escolares y papelería en general | 6 |
| 205 | Venta de maquinaria agrícola y equipos para la industria en general. | 6 |
| 206 | Cacharrería y misceláneas. | 7 |
| 207 | Venta de medicamentos de uso veterinario, alimentos concentrados para animales, productos e insumos agrícolas, ventas de sales y mieles (veterinarias). | 6 |
| 208 | Venta de productos naturistas. | 7 |
| 209 | Floristerías. | 4 |
| 210 | Venta de madera, artículos para la construcción y en general elementos de ferretería. | 7 |
| 211 | venta de vidrios y marquetería | 6 |
| 212 | Venta de automotores, motocicletas, bicicletas y repuestos. | 7 |
| 213 | Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones | 6 |
| 214 | Venta de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina, accesorios para carros, motos, y ciclas, ópticas y cigarrerías | 6 |
| 215 | Venta de discos C.D, cassetes y cintas de audio video. | 6 |
| 216 | Venta de cigarrillo, cervezas, gaseosas y bebidas refrescantes | 8 |
| 217 | Venta de combustibles y derivados del petróleo. | 10 |
| 218 | Venta de joyas, relojes, piedras preciosa y relojerías. | 8 |
| 219 | venta de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y motocicletas | 7 |
| 220 | Venta de Vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 6 |
| 221 | Venta de artículos y equipos hospitalarios. | 6 |
| 222 | Venta artículos deportivos. | 6 |
| 223 | Venta de productos artesanales. | 4 |
| 224 | Venta de productos en cuero y de Talabartería. | 6 |
| 225 | Demás actividades comerciales no clasificadas | 10 |

| CODIGO | ACTIVIDADES DE SERVICIOS (del 2 al 10*1000) | TARIFA X MIL |
|--------|--|--------------|
|--------|--|--------------|

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | | |
|-----|--|----|
| 301 | Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas, alquiler de equipos, maquinaria y vehículos | 10 |
| 302 | Talleres de mecánica que cuenten con el servicio de reparación mecánica y electrónica de automotores, servicio de latonería y pintura para carros, motos y ciclas, montallantas, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite. | 6 |
| 303 | Todos los Servicios prestados a la industria petrolera, tales como: servicio de transporte de petróleo o crudo, de transporte de equipos, herramientas y fluidos, vehicular terrestre privado local o intermunicipal, nacional, construcción de obras civiles en general, contratos de administración de seguridad industrial y/o comercial alquiler de todo tipo equipos y maquinaria, casinos catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje y alimentación. Alojamiento casas y oficinas móviles contratos de inspección, vigilancia privada y medición, servicios de actividades de construcción y conservación de refinerías, oleoductos, políductos, gasoductos, tanques, reservorios estaciones de bombeo y similares, mantenimiento y operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente o similares; y los demás contratos de servicios cualquiera fuere su denominación o servicio prestado. | 10 |
| 304 | Servicio de fotografías, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión. | 5 |
| 305 | Hoteles, hostales, residencias, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos. | 5 |
| 306 | Vigilancia y seguridad industrial y comercial. | 7 |
| 307 | Servicio de lavandería, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías. | 4 |
| 308 | Educación privada | 5 |
| 309 | Servicios Notariales y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación destinadas a la expedición de licencias urbanísticas. | 5 |
| 310 | Contratistas de obras civiles, urbanizadores, consultoría profesional, interventorías y demás servicios profesionales no clasificados | 10 |
| 311 | Casa de empeño y fumigación aérea | 7 |
| 312 | Servicios de educación privada, universidades, colegios, educación no formal escuelas de automovilismo y otros. | 4 |
| 313 | Servicios de restaurantes, asaderos, comidas rápidas, heladerías, asaderos de pollo, cafeterías, y fuentes de soda. | 5 |
| 314 | servicio de catering y casinos | 10 |
| 315 | Servicios de discotecas, centros nocturnos, tabernas, griles, billares, casa de lenocinio, moteles, residencias y en general establecimientos nocturnos. | 8 |
| 316 | Servicios de salud prestados por el sector privado –odontología, medicina, rayos x, laboratorios clínicos o cualquier tipo de actividad que tenga relación con la salud humana. | 5 |
| 317 | Agencias de seguros | 7 |
| 318 | Agencias de lotería rifas y afines | 10 |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | | |
|-----|---|----|
| 319 | Demás actividades de servicios no clasificadas previamente. | 10 |
|-----|---|----|

| SECTOR FINANCIERO | | |
|-------------------|---|----------------|
| CODIGO | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD | TARIFA POR MIL |
| 401 | Bancos | 5 |
| 402 | Corporaciones financieras | 5 |
| 403 | Compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguradoras. | 5 |
| 404 | Compañías de financiamiento comercial | 5 |
| 405 | Cooperativas de grado superior de carácter financiero | 5 |
| 406 | almacenes generales de deposito | 5 |
| 407 | Sociedades de capitalización | 5 |
| 408 | Empresas industrias y comerciales del estado que presten servicios financieros | 3 |
| 409 | arrendamiento financiero Leasing | 5 |
| 410 | Compañías fiduciarias | 5 |
| 411 | Sociedades de capitalización | 5 |
| 412 | Actividades de compra de cartera (factoring) | 5 |
| 413 | Financiación de planes de seguros, pensiones excepto la seguridad social de afiliación obligatoria. | 5 |
| 414 | Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria | 5 |
| 415 | Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.) | 5 |
| 416 | Demás actividades financieras no clasificadas previamente | 5 |

ARTÍCULO 69. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad

ARTÍCULO 70. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen hasta el 31 de diciembre de cada año. Para aquellas personas naturales o jurídicas que cesen actividades, será desde el 1 de enero a la fecha del cese de la actividad en el Municipio de Hato Corozal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

ARTÍCULO 71. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ASÍ COMO LA SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros así como la sobretasa para financiar la actividad bomberil, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de Marzo.

A partir del 1º de abril correrán las sanciones y los intereses de mora que la omisión de las obligaciones señaladas en el presente artículo genere.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son actividades no sujetas al impuesto de Industria y comercio en el Municipio de Hato Corozal las siguientes:

- 1.- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 2.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 4.- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- 5.- Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- 6.- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atravesen por el territorio del Hato Corozal, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



7.- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio. (Artículo 143 ley 1819 del 2016)

Parágrafo 2.- Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 3. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo estarán obligados a registrarse con la documentación necesaria que demuestre la ejecución de alguna de estas actividades, más no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS

EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la Comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 74. EXENCIOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Hato Corozal.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Hato Corozal, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta un año después de ocurrido el acto terrorista o natural que originó la exención.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que sea liberada o que reaparezca.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de dos (2) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

3. Las empresas industriales, comerciales o de servicios que inicien el ejercicio de actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el municipio de Hato Corozal, y que generen el siguiente número de empleados.

- a. Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años, tendrá una exención de cincuenta por ciento (50) sobre los ingresos generados en el municipio de Hato Corozal, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.
- b. Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrá una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Hato Corozal, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.
- c. Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Hato Corozal a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

4. Las empresas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren ejerciendo actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el municipio de Hato Corozal, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en el numeral anterior, tendrán una exención durante el mismo término y en los mismos porcentajes de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 1. Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la secretaría de hacienda municipal de Hato Corozal, generara como resultado la perdida de la exención a partir del año gravable por el que omitió cumplir la obligación.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2. La iniciación de actividades económicas en Hato corozal se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la cámara de comercio de Casanare.

Parágrafo 3. Los beneficios tributarios antes señalados no son concurrentes. Las personas naturales o los representantes legales en el caso de las jurídicas deberán optar por un solo, dado aviso de su elección a la secretaría de hacienda municipal.

Parágrafo 4. Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante suscripción de contrato de trabajo. La Secretaría de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con la relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio. (Empleos personal de oriunda de Hato corozal)

ARTICULO 75. TRAMITE DE LAS EXENCIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto de industria y comercio vinculados a la generación de empleo, establecidos en el presente acuerdo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la secretaría de hacienda, los siguientes requisitos, además de los especiales encada caso.

Presentar solicitud por escrito, firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

Adjuntar copia de los estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en caso de las personas jurídicas.

Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente en el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda de Hato Corozal.

Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto de industria y comercio.

Para efectos de acreditar la cantidad de empleos directos generados deberán anexar copias de los contratos de trabajo, así como los documentos que soporten la afiliación y los pagos de seguridad social, en todo caso corresponde a la secretaría de Hacienda verificar la veracidad de información suministrada por el solicitante.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTICULO 76. COMPETENCIA Y TÉRMINO PARA EL TRÁMITE. Corresponde a la secretaría de hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto de industria y comercio, así como la documentación anexa para lo cual con un término de un mes para resolver de fondo dicha petición.

Si la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la secretaría de hacienda expedirá la respectiva resolución que así lo determine, en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas se expedirá una resolución en la que se rechazara la petición, en dicha actuación se señalaran las causas que impidieron conceder la exención, contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los términos establecidos en la ley 1437 del 2011.

Durante el término para interponer el recurso de reposición el contribuyente podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado este periodo sin que subsanen las causales que originaron el rechazo el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual deberá anexar nuevamente el trámite.

La secretaría de hacienda contara con los términos generales señalados en la ley 1437 del 2011, para resolver el recurso de reposición, contra la decisión que resuelva no procederá recurso alguno.

ARTICULO 77. Periodo de la exención. Las exenciones se concederán de acuerdo con los porcentajes y los empleos formales generados, los cuales se encuentran señalados en el presente capítulo, sin embargo si durante el tiempo que se otorga la exención llegaren a disminuir o aumentar los empleos generados, la secretaría de hacienda en cualquier momento, de oficio o a petición de parte podrá modificar el porcentaje de la exención, o revocar totalmente la exención inicialmente concedida teniendo en cuenta lo señalado en la norma objeto de la presente reglamentación.

El periodo de la exención se empezara a contar a partir del año gravable siguiente en que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el beneficio tributario.

ARTICULO 78: Inicio de vigencia de la exención. La exención empezará a regir el año gravable siguiente al de la ejecutoria de la resolución que la concede.

En todo caso, el contribuyente objeto del beneficio deberá comunicar la resolución que declare la exoneración a los agentes retenedores con los cuales realice operaciones en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, a fin de evitar la generación de pagos indebidos por concepto de retención en la fuente a título de industria y comercio que se llegaren a causar.

ARTICULO 79: Permanencia y continuidad de los empleos directos generados. Los empleos directos generados deberán tener permanencia y continuidad durante los periodos señalados en el presente Acuerdo, dicha continuidad deberá entenderse como la prolongación en el tiempo de los cargos en la nómina de personal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTICULO 80. IMCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DURANTE EL PERIODO DE LA EXENCION. Si el contribuyente llegare a incumplir los requisitos que da lugar a la exención la administración tributaria local procederá a modificar las declaraciones, previa ejecutoria de la resolución que modifique o revoque la exención inicialmente otorgada.

ARTÍCULO 81. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

ARTÍCULO 82. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de la declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, los formularios serán definidos por el Municipio de Hato Corozal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal de Hato Corozal.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio de Hato Corozal, permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos Municipales, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 84. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase, para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía, actividades económicas, márgenes de rentabilidad por actividad, y todos los elementos que permitan determinar un monto en forma gradual por contribuyente.

ARTÍCULO 85. CREACIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL, PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Créese a partir del 1º de enero de 2018 el Sistema preferencia con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 86. PERSONAS NATURALES QUE PUEDEN PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Podrán pertenecer a este sistema únicamente las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos, iguales o superiores a 200 UVT e inferiores a 3.500 UVT, valores que se deben demostrar con soportes de orden externo e interno.
2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área promedio de 80 metros cuadrados.
3. Que realicen cualquier actividad diferente a la minería y las señaladas en el código de policía, como actividades peligrosas

ARTÍCULO 87. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL SISTEMA PREFERENCIAL. NO PUEDEN PERTENEZCER A ESTE SISTEMA PREFERENCIAL:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que tengan más de dos establecimientos de comercio.
3. Las personas naturales que no se registren en la Tesorería Municipal dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia este acuerdo.
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

ARTÍCULO 88. VALOR DEL SISTEMA PREFERENCIAL. El valor a pagar por el Sistema preferencial dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

| Categoría | Ingresos brutos anuales | | Valor anual a pagar por concepto de Sistema preferencia |
|----------------------|-------------------------|-----------|---|
| | Mínimo | Máximo | |
| Actividad industrial | 200 UVT | 500 UVT | 5 UVT |
| | 501 UVT | 1.000 UVT | 8 UVT |
| | 1001 UVT | 3.500 UVT | 14 UVT |

| Categoría | Ingresos brutos anuales | | Valor anual a pagar por concepto de Sistema preferencia |
|-----------|-------------------------|--------|---|
| | Mínimo | Máximo | |
| | | | |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | | | |
|---------------------|----------|-----------|--------|
| Actividad comercial | 200 UVT | 500 UVT | 5 UVT |
| | 501 UVT | 1.000 UVT | 8 UVT |
| | 1001 UVT | 3.500 UVT | 14 UVT |

| Categoría | Ingresos brutos anuales | | Valor anual a pagar por concepto de Sistema preferencia |
|------------------------|-------------------------|-----------|---|
| | Mínimo | Máximo | |
| Actividad de servicios | 200 UVT | 500 UVT | 5 UVT |
| | 501 UVT | 1.000 UVT | 8 UVT |
| | 1001 UVT | 3.500 UVT | 14 UVT |

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente opte por el sistema preferencial, la base gravable debe ser demostrada con documentos de orden interno y externo. La secretaría de Hacienda o Tesorería Reglamentara la materia.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN Y PAGO DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del Sistema preferencial deberán presentar una declaración que puede ser emitida por la administración Municipal, sin que constituya una declaración oficial, o en su defecto la podrá elaborar el contribuyente en forma anual, en un formulario adoptado para este propósito, la cual se deberá presentar dentro de los primeros cinco meses de cada año y hasta el 31 de Mayo.

La declaración del Sistema preferencial deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

Si la presentación y pago se hace en el primer mes se liquidara un descuento del 5%, en el segundo mes 4%, en el tercer mes 3% y cuarto mes 2%, del total del impuesto, el último mes no tendrá descuento.

ARTÍCULO 90. RETENCIONES EN LA FUENTE. Los contribuyentes del Sistema preferencial serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio, quienes descontaran las retenciones en la declaración que deben presentar anualmente.

ARTÍCULO 91. EXCLUSIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL POR RAZONES DE CONTROL. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Secretaría de Hacienda establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Sistema preferencial, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Secretaría de Hacienda podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los períodos durante los cuales operó dentro del Sistema preferencial en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 92. EXCLUSIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del Sistema preferencial, será excluido del régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

ARTÍCULO 93. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los responsables sometidos al régimen común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al Sistema preferencial, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo No 94. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CÁLCULO Y APLICACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un anticipo del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto a cargo, del resultado obtenido se descuenta las retenciones practicadas a título de ICA del respectivo periodo gravable, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

CAPITULO III

IMPUUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986, ley 14 de 1983. y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Hato Corozal.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



4. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos, tableros, emblemas en la vía pública, oficinas, cosas y lugares privados de otra naturaleza visibles desde la vía pública, en centros y pasajes comerciales, así como todo aquello que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

7. OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en cuestión.

ARTÍCULO 97. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV

IMUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 100. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

ARTÍCULO 101: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 4 mts² y hasta 8 mts², pagará la suma equivalente a 24 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 8 mts² pagará la suma equivalente a 35 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 8 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, pagará la suma equivalente a 12 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Hato Corozal. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Hato Corozal, se cobrará 14 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Hato Corozal, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

Ley 140 de 1994, art. 11.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETOS ACTIVOS: El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el Municipio de Hato Corozal cuando circule por su jurisdicción.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

5. TARIFA. Las tarifas del impuesto fijadas de acuerdo al área de cada valla en UVT vigentes por mes, son:

| TAMAÑO DE LA VALLA EN MTS ² | TARIFA EN UVT |
|--|---------------|
|--|---------------|

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| DESDE | HASTA | |
|-------|-------------|---|
| 8 | 12 | 2 |
| 12,01 | 16 | 4 |
| 16,01 | 20 | 5 |
| 20,01 | 24 | 6 |
| 24,01 | 28 | 7 |
| 28,01 | EN ADELANTE | 8 |

TARIFAS. La tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 6 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 24 UVT por año instalado o fracción de año.

3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 4 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

4. AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1 : El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga cobrando tres veces el valor cancelado por el derecho a ubicarlo.

Parágrafo 2. Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

Parágrafo Segundo. La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

Parágrafo tercero: Ningún aviso visual podrá superar los 24 mts cuadrados.

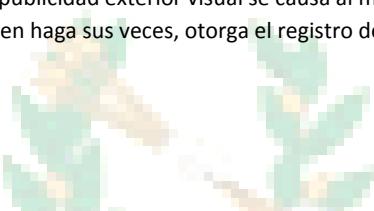
“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 103. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Gobierno municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año o proporcional según sea el caso.



ARTÍCULO 104. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la instalación o colocación de cada valla publicitaria, el interesado deberá registrar dicha colocación ante el jefe de la Secretaría de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.



Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 105. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin se disponga.

ARTÍCULO 106. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 107. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Gobierno Municipal;
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a Veinticuatro metros cuadrados (24 mts).

ARTÍCULO 108. SANCIOS. La persona natural o jurídica que coloque estructuras de publicidad exterior visual (Vallas de más de 8 m²) en lugares prohibidos o sin la autorización correspondiente, incurrirá en una multa por un valor entre 5 y 100 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Gobierno Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1º. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del ARTÍCULO 3º de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

ARTÍCULO 109. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Hato Corozal
- d. Las organizaciones oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio Ambiente y de beneficencia y socorro.

g. Señalización vial.

h. Nomenclatura Urbana o Rural.

i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

ARTÍCULO 110. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 111. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de Hato Corozal dé estricto cumplimiento de esta obligación

ARTÍCULO 112. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo o normas que lo remplacen, adicionen o modifiquen.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Planeación Municipal o que haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará la remoción a través de sus propios funcionarios y equipos o a través de la Policía Nacional, medios a costa del infractor.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

ARTÍCULO 113. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Secretario de Hacienda para que reglamente mediante Decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Hato Corozal, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO V

IMPUUESTOS UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cóbrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos”, además de lo citado anteriormente, adopte la definición señalada en la ley 1801 de 2016, sobre los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.”

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3º de la ley 1493 de 2011.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3º.

ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Hato Corozal, acreedor de la obligación tributaria, El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- HECHO GENERADOR.** Se encuentra constituido por la realización en forma permanente u ocasional de :

Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para presenciarlo u oírlo.

Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de entretenérse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenérse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

- BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
- TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 184 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 184 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.”

Parágrafo 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.”

ARTÍCULO 117. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles antes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 118: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS **NO** **SUJETOS O** **NO**

GRAVADOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 119. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Hato Corozal, con 15 días de anticipación a la realización del evento o feria, solicitud ante la secretaría de gobierno y esta oficina expedirá el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos en la secretaría de hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo: en los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la secretaría de hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 120. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 184 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea

ARTICULO 122. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar en la secretaría de hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, indicando cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 123. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito correspondiente al número de las boletas selladas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos continuos, la Secretaría de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

ARTICULO 124. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y/o al alcalde, y éste suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 125. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 126. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 127. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este Estatuto, la Secretaría de Gobierno debe intervenir y podrá suspender la actividad hasta tanto no se cumpla con las obligaciones aquí señaladas.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal y se aplique la sanción por inexactitud del 160% contemplada en este Estatuto.

CAPITULO VI.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos o frigoríficos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino y equinos, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
- HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- TARIFA:** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de **0.50 UVT**.

ARTÍCULO 131: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino y será autoliquidado por el contribuyente y pagado en las entidades financieras autorizadas por el municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 132. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor, sin embargo el propietario del ganado sacrificado debe demostrar tal hecho en caso de ser requerido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 133. RELACIÓN: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 134. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
3. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la secretaría de gobierno municipal.
4. Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

ARTÍCULO 135. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS:

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a **UNA (1) UVT** por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material en buen estado decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en mal estado de higiene y consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

ARTICULO NO 136. Relación de animales sacrificados. Los mataderos frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la secretaría de hacienda una relación sobre con el nombre y apellido de los propietarios del ganado sacrificado, numero de cedula, número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fechas de guías de degüello, números de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Parágrafo: la cuota de fomento porcícola de que trata la ley 272 de 1996 y el decreto 1522 de 1996, será recaudad al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en el artículo 5 y siguientes del decreto 1522 de 1996 y por las normas que lo modifiquen o lo adicionen.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 137. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR: Establézcase el sistema de retención en la fuente a título del impuesto de degüello de ganado menor, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se otorgue el permiso para el sacrificio por la entidad autorizada por el municipio.

El procedimiento será reglamentado por la Tesorería o Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución.

CAPITULO VII

IMPIUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, artículo primero de la ley 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN: Es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación equivale al monto total del presupuesto de obra o de construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorroga.

- 5. Causación y liquidación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se cancelara con la solicitud de la respectiva licencia. La liquidación de impuesto corresponderá a la oficina asesora de planeación y/o la dependencia que haga sus veces para lo cual aplicara las respectivas tarifas sobre la base gravable fijada.

PARAGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

- 6. TARIFA.** La tarifa a aplicar sobre el valor total de la obra o construcción realizada, corresponde a:

| TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA | U.V.I. |
|--|--------|
| Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones Provisionales | 5 |
| Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda | 7 |
| Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda. | 4.5 |
| Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda por loteo. | 8 |
| Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones. | 7 |

"EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN"

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | |
|---|---|
| Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos. | 8 |
| Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos. | 6 |

PARÁGRAFO 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés prioritario y certificados por la oficina competente tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana

PARÁGRAFO 2.- La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes:

- Para Predios con un Índice de ocupación hasta de 100 m.2 pagarán cuatro (4) U.V.T.
- Para predios con un Índice de ocupación de más de 100 m.2 pagarán el equivalente a dos (2) U.V.T. por cada 100 m.2 adicionales.

PARÁGRAFO 3 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la certificación de la Secretaría de Planeación que así lo exprese.

PARÁGRAFO 4- Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARÁGRAFO 5.- Para todos los efectos, el área rural, aplicara las tarifas contempladas para el estrato 1

ARTÍCULO 141. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 142: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de delineación urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:

1.1. Los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.

2. Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto

2.1. Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área, genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.

2.2. Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.

2.3. Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.

2.4. En zonas industriales sobre las áreas de bodega, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.

3. Reformas que no generan cobro del impuesto:

3.1. Refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 143. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 144. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 145. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Hato Corozal, deberán efectuar un primer pago aplicando la tarifa pertinente mencionada en el artículo anterior sobre el monto total de presupuesto de obra o construcción proyectado.

Parágrafo. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad Municipal de Planeación la cual se reajustará con el I.P.C.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 146. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de la licencia:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO 1 - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

PARÁGRAFO 2º: Con la expedición de la licencia de construcción para la legalización por parte de la Secretaría de Planeación, se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos los numerales 2 al 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3º: Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

ARTICULO 147: FORMA DE PAGO Y DECLARACION Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2º. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

Parágrafo 3º. La Secretaría de Planeación, deberá dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda o entidad que administre los tributos, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Así mismo la Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda o entidad que administre los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, a través de los certificados de ocupación expedidos, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 148. EXENCIOS. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán los siguientes requisitos:

Nombre y dirección el interesado

Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote

Dimensiones de cada lote o predio y área del mismo

Destinación, número de pisos

Presupuesto de la obra

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Adicionalmente Anexar:

Documento que certifique la propiedad o posesión

Paz y salvo municipal

Viabilidad de servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

ARTÍCULO 150. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

La Responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VIII

IMUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 151. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

El Impuesto de transporte de Hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DEL IMUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

- HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal.
- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.
- SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.
- CAUSACIÓN:** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



5. **BASE GRAVABLE:** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. **TARIFAS:** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1- La tarifa de transporte por oleoductos será fijado anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 153. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable será trimestral.

ARTÍCULO 154. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones son enviadas a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes tienen diez (10) días hábiles para girar directamente al Municipio.

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 155. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE: Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 156. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO: La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Hato Corozal. .

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 157. DEFINICIONES: Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión: Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO IX

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio de Hato Corozal. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Hato corozal.

ARTICULO 160. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Hato Corozal

ARTICULO 161. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso del servicio que sean suscriptores del servicio de energía o que sean autogeneradores. Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Hato Corozal.

ARTICULO 162. HECHO GENERADOR: Lo constituye el beneficio del alumbrado público en el Municipio de Hato Corozal, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo derogen, modifiquen o aclaren.

ARTICULO 163. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial. Aparte de eso se deben tener presente los siguientes criterios:

- 1. Eficiencia económica.** Se utilizarán costos eficientes para remunerar el servicio.
- 2. Suficiencia financiera.** Se garantizará la recuperación de los costos y gastos de la actividad, incluyendo la reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento; y se remunerará la inversión y patrimonio de los accionistas de los prestadores del servicio.
- 3. Simplicidad:** la metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
- 4. Transparencia.** La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



5. Integralidad. Los precios máximos reconocidos tendrán el carácter de integral, en el sentido en que supondrán un nivel de calidad, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, y un grado de cobertura del servicio, de acuerdo con los planes de expansión del servicio que haya definido el municipio o distrito.

ARTICULO 164. TARIFAS: Las tarifas a partir de la fecha, se aplican un porcentaje de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se cobrará una sobretasa del impuesto predial sin exceder del 1 por mil de la base gravable del bien.

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

| ESTRATO | CONSUMO DESDE KW | CONSUMO HASTA KW | TARIFA EN % | CONSUMO SUPERIOS A KW | TARIFA EN % |
|------------|------------------|------------------|-------------|-----------------------|-------------|
| 1 | 0 | 500 | 5,4 | 501 | 6 |
| 2 | 0 | 800 | 5,8 | 801 | 6,5 |
| 3 | 0 | 1000 | 6 | 1001 | 7 |
| COMERCIAL | 0 | 2000 | 12 | 2001 | 14 |
| INDUSTRIAL | 0 | 2000 | 12 | 2001 | 13 |
| FINANCIERO | 0 | 500 | 13 | 501 | 16 |

Parágrafo: Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTÍCULO 165. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo 1. Incluyase dentro del servicio de alumbrado público la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 162. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, se deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Autorícese a la Administración Municipal para realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el ministerio.

Artículo 163. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio y el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Autorícese a la Tesorería o Secretario de Hacienda para que mediante convenio autorice a ENERCA para actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la intervención a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. Los evasores del impuesto de alumbrado público se deben regir por el procedimiento establecido para aplicar la sanción por inexactitud de que trata este Acuerdo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 165. IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES: Implémente de manera progresiva en la red de alumbrado público del Municipio de Hato Corozal el uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER) como respaldo a las fuentes primarias existentes, garantizándose la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida, eficiente y económica.

La Administración Municipal podrá desarrollar contratos y/o convenios interadministrativos y/o alianzas público privadas para garantizar diferentes alternativas de financiación del proyecto, el cual podrá implementarse mediante prestación directa o indirecta o a través de cooperación interinstitucional y/o con terceros avalando su correcta realización.

ESTAMPILLAS

CAPITULO X ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Hato Corozal, creada por la ley 397 del 7 de agosto de 1997, modificada por la ley 666 de 2001, y su emisión de la ordenada por el Acuerdo No.012 de mayo 31 de 2004

ARTÍCULO 167. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará para:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que

Las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración Central del Municipio de Hato Corozal y sus Entes Descentralizados, la Personería y el Concejo Municipal, los fondos que ejecuten recursos municipales y demás entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado y empresas de económica mixta del orden municipal que se llegaren a constituir.
- SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo el Municipio de Hato Corozal, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
- SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Central del Municipio de Hato Corozal y sus Entes Descentralizados, la Personería y el Concejo Municipal.
- BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas adiciones sin incluir el IVA y se paguen en la Tesorería o Secretaría de Hacienda.
- TARIFA.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Hato Corozal el equivalente al DOS POR CIENTO (2%), La administración podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados, nunca se practicará retención de esta estampilla sobre los anticipos.

ARTICULO 169. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

Parágrafo. El pago de la estampilla se realizará previa suscripción del acta de inicio del respectivo contrato o convenio.

ARTÍCULO 170. CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras autorizadas, para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

ARTÍCULO 171. APROXIMACION DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 172. EXCEPCIÓN: Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, los contratos de salud del régimen subsidiado, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1: Los contratos inferiores a **330 UVT**, estarán exentos del pago de este tributo.

PARÁGRAFO 2 - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 173. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA

CONTRIBUCIÓN. Las entidades recaudadoras cuando se autorice la recaudación por medio de estas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTÍCULO 174. ADMINISTRACIÓN: Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Hato Corozal.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales la cual se invertirá de acuerdo con los planes locales de cultura y de conformidad con los fines consagrados en el título III de la Ley 397 de 1997. Adicionada por el artículo 2 de la ley 666 del 2001.

ARTÍCULO 176. RESPONSABILIDAD: El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 177. AUTORIZACION LEGAL. Adóptense en el Municipio de Hato Corozal, las regulaciones señaladas en la Ley 687 de agosto 15 de 2.001 y la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad

ARTÍCULO 178. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Hato Corozal, la Administración Central y sus Entes Descentralizados empresas industriales y comerciales del estado y empresas de económica mixta del orden municipal que se llegaren a constituir.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Hato Corozal, la Administración Central y sus Entes Descentralizados y los fondos que ejecuten recursos municipales.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones. Sin incluir IVA

5. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Hato Corozal es del 4% (cuatro por ciento), del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones y adiciones, celebrados por el Municipio de Hato Corozal, la Administración central y sus entes descentralizados sin incluir IVA.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Los contratos de prestación de servicios profesionales, de servicios técnicos y en general los contratos de apoyo a la gestión tendrán una tarifa del uno por ciento sobre la base gravable (1%)
2. Los demás contratos o convenios tendrán una tarifa del cuatro punto tres por ciento (4.3%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 180. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado y sus adiciones y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Hato Corozal, los Contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009 y demás normas concordantes; así:

Como mínimo el 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Se faculta al Alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Los ingresos por concepto de la estampilla pro anciano de que se trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos.

Parágrafo: de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 863 del 2003, los ingresos que perciba el municipio de Hato Corozal por concepto de estampilla pro bienestar del adulto mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 183. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTÍCULO 184. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el Municipio de Hato Corozal, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 185. Los Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, serán los siguientes:

1. **ALIMENTACIÓN** que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. **ORIENTACIÓN PSICOSOCIAL.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. **ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. **Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. **Capacitación en actividades productivas** de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. **Deporte, cultura y recreación**, suministrado por personas capacitadas.
7. **Encuentros intergeneracionales**, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



8. **Promoción del trabajo asociativo** de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. **Promoción de la constitución** de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. **Uso de Internet**, con el apoyo de los servicios que ofrece una empresa de internet, como organismo de la conectividad nacional.
11. **Auxilio Exequial** mínimo de 22 UVT, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 186. RECAUDO. Son responsables de la vigilancia y recaudo de la

Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor, los Funcionarios Públicos que desempeñen las funciones de Pagador o Secretario de Hacienda, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Hato Corozal. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

ARTÍCULO 187. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA ESTAMPILLA. Las entidades recaudadoras cuando se autorice la recaudación por medio de estas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 188. DEFINICIONES VARIAS. Centro Vida. Se entiende como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 189. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Hato Corozal, autorizada por las Leyes 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4º de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Hato Corozal, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
- SUJETO PASIVO:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. **TARIFA.** Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal conforme al dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 modificada por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 191. Para los efectos del presente estatuto de rentas, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves

ARTICULO 192: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

1. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 194. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Hato Corozal, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 195: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 196. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los Responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Hato Corozal, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 197. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 198. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Hato Corozal deberá informar a los responsables el número de la cuenta única en la cual consignar la respectiva sobretasa cuya denominación es "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Hato Corozal".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Hato Corozal solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL: Ley 322 de 1996 artículo 2.º y artículo 37 ley 1575 del 2012 por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia.

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Hato Corozal es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD

BOMBERIL:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. HECHO GENERADOR: Es una tasa complementaria al impuesto de industria y comercio y se origina por la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Hato Corozal.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Hato Corozal

3. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero, en el Municipio de Hato Corozal.

4. BASE GRAVABLE: Lo constituye el monto liquidado del impuesto de industria y comercio.

5. TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el (4%) del mismo.

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil (1) UVT por cada establecimiento por mes.

ARTÍCULO 201. RECAUDO Y CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causará y se liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la autoridad tributaria municipal, siendo declarada y presentada en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

El recargo de la sobretasa estará a cargo de la secretaría de hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados en el porcentaje señalado en el presente Acuerdo al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse **trimestralmente** a la dirección del cuerpo de bomberos voluntarios.

b). SOBRETASA BOMBERIL EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado para predios ubicados en el sector urbano

ARTÍCULO 204. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus

Veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 205. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 206. Los cuerpos de bomberos, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia, entendidos como las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; recates e incidentes con materiales peligrosos .

TITULO III

SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

AGENTES DE RETENCION e INFORMACION EXÓGENA.

CAPITULO I

SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

AGENTES DE RETENCION

ARTÍCULO 207. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establécese el sistema de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTICULO 208. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto de Rentas Municipales, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria por concepto de los ingresos en las operaciones de crédito que éstos realizan.

ARTICULO 209. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 210. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Hato Corozal, lo hagan en forma ocasional, mediante la ejecución de un contrato adjudicado por cualquier modalidad para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO 211. BASE PARA LA RETENCIÓN. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el IVA facturado u otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Parágrafo. Si el impuesto se determina a partir de una base gravable especial, la retención se hará sobre esta base, para lo cual el sujeto pasivo debe indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 212. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Hato Corozal y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTICULO 213. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los Agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de industria y comercio retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 214. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la

Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN: La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la actividad sujeta al impuesto. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

ARTICULO 216. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en todas las actividades sujetas al tributo las siguientes entidades o personas naturales:

1. El Municipio de Hato Corozal.
2. El Departamento de Casanare, los establecimientos públicos con sedes en el Municipio de Hato Corozal, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, con sede en el Municipio de Hato Corozal las sociedades de economía mixta en las que el Municipio tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Municipio a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, practicaran la retención cuando realicen pagos o abonos en cuenta en actividades sujetas al impuesto dentro de la jurisdicción del municipio de Hato Corozal. Las demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Hato Corozal.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

3. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio. Las personas jurídicas que estén en este grupo y que no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, pero realizan operaciones en Hato Corozal, deben cumplir con la obligación.
4. Las personas Naturales ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios con operaciones gravadas y que en el año inmediatamente hayan percibido ingresos superiores a 5.000 UVT.
5. Todas las Personas Jurídicas, cuando realicen pago o abono en cuenta por actividades industriales, comerciales o de servicios.
6. Todas las empresas de transporte que realicen actividades en el Municipio.

Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

7. Todas las personas jurídicas que realicen actividades en este Municipio, sin establecimiento de comercio o con él, relacionado con la industria petrolera en todas las etapas y modalidades, incluidas las actividades exploración, explotación, transporte y distribución de petróleo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



8. Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritos en ningún régimen del IVA, cuando la actividad sea gravada.
9. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Hato Corozal.
10. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
11. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería Municipal, determine mediante resolución.
12. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.
13. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal y con relación a los mismos.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que hayan sido catalogadas como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1 de enero del 2018. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

ARTÍCULO 217. OTRAS AGENTES DE RETENCIÓN: Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el gobierno Municipal podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN: Radica en el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes de retención cuando se designe por Resolución y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Solamente en el caso que realicen pagos o abonos en cuenta a una entidad extranjera.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 219. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RESPONSABLES. Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

ARTÍCULO 220. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables de actuar como agentes de retención, ni están sujetos al régimen del impuesto de industria y comercio, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.

ARTÍCULO 221. QUÉ SE ENTIENDE POR PRODUCTOR. Para los fines del presente impuesto se considera productor, quien agrega uno a varios procesos a las materias primas o mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477 del E.T., se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.

ARTÍCULO 222. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. Los clubes sociales o deportivos, responsables de la retención del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

ARTÍCULO 223. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación antes de IVA, sea que ésta se realice de contado o a crédito.

ARTÍCULO 224. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrolle en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



También serán objeto de retención del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble o en los pagos o abonos en cuenta cuando realicen obras civiles;

2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas ocasionalmente en el Municipio de Hato Corozal a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o cualquier modalidad de contratación siempre que sean actividades gravadas.

3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO: Los agentes de retención autorizados por la Secretaría de Hacienda, no practicaran retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditaran por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 225. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. Tampoco están sujetas a retención a título del ICA las compras de bienes por valores inferiores a diez (10) UVTs,
3. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVTs.
4. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
7. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal lo cuando la operación no esté gravada con ICA.
8. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público,
9. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Hato Corozal, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



10. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.
11. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 del E.T., y las entidades no contribuyentes del ICA.
12. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

ARTÍCULO 226. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 227. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establezcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica, y
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 228. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y
- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 229. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de Industria y Comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 230. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 231. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara retenciones de industria y comercio por pagar, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos, que correspondan a las operaciones en el cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar dentro del formulario de declaración bimestral de retenciones, las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el bimestre correspondiente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones.
5. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los períodos gravables respectivos.

ARTÍCULO 232. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 233. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos Municipales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine el Municipio de Hato Corozal título de los impuestos de industria y comercio o cualquier otro, serán practicadas y consignadas directamente al Municipio de Hato Corozal través de las entidades financieras a nivel nacional.

Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta(s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma (Declaración de Retención).

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 234. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el gobierno Municipal, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del E.T.

ARTÍCULO 235. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones contendrá los siguientes datos:

- a. El formulario debidamente diligenciado;
- b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
- c. Apellidos y nombres del contribuyente;
- d. Cédula o NIT;
- e. Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor;
- f. Cédula o NIT del agente retenedor;
- g. Dirección del agente retenedor;
- h. Valor de los pagos o abonos efectuados y monto de las retenciones practicadas;

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN A DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo bimestre, de conformidad con la reglamentación fijada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 238. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral, en las mismas fechas del vencimiento del IVA para contribuyentes obligados a declarar bimestralmente y no obligados, de acuerdo al NIT. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



La presentación y el pago se deben realizar en las cuentas bancarias designadas para ello con convenio a nivel nacional y deberá enviar copia de la declaración y el pago al correo electrónico establecido por la administración para ello a por correo certificado a la dirección de la alcaldía Municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, se debe informar a la Tesorería Municipal del hecho y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético, por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2º. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

ARTICULO 239. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 240. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente y presentar prueba de ello al Municipio adjunto a su declaración.

ARTÍCULO 242. PROCEDIMIENTO EN RESCISIÓNES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 243. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Dian, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 244. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la secretaría de Hacienda.

CAPITULO II INFORMACION EXÓGENA.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA: A partir del 1 de Enero de 2018 Establézcase la obligación de suministrar información exógena en medio físico y magnético (archivos en Excel) sobre el impuesto de industria y comercio a las personas naturales y jurídicas que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Hato Corozal

ARTÍCULO 246. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA.

Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, establecidos en este Acuerdo, deberán cumplir anualmente con la entrega de información relacionada con los pagos o abono en cuenta y las retenciones practicadas a terceros por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Hato Corozal, en el formato EXOHATO001, que contenga

Periodo gravable.

1. Apellidos y nombres o razón social, NIT o cédula de ciudadanía, Dirección ciudad y departamento de domicilio del beneficiario del pago o abono en cuenta el cual debe ser el mismo reportado en el RUT
2. teléfono
3. Código ICA del bien o servicio adquirido.
4. Base gravable sujeta a retención en la fuente.
5. Valor de la retención en la fuente practicada a título de industria y comercio.

Se debe enviar la información utilizando el siguiente formato Excel el cual corresponderá al formato EXOHATO001

| Año gravable. | Nombres y Apellidos y/o razón social | Nit Y/o C.C | DIRECCIÓN | CIUDAD | DEPARTAMENTO | TELEFONO | Código ICA del bien o servicio adquirido. | Base gravable sujeta a retención en la fuente. | Valor de la retención en la fuente practicada a título de industria y comercio |
|---------------|--------------------------------------|-------------|-----------|--------|--------------|----------|---|--|--|
|---------------|--------------------------------------|-------------|-----------|--------|--------------|----------|---|--|--|

Parágrafo 1º.- Los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros que de forma consolidada no Superen diez (10) unidades de valor tributario durante la vigencia reportada, se consolidaran e Informaran en un solo registro con la razón social CUANTÍAS MENORES PAGADAS, bajo el NIT 999999999-9

ARTÍCULO 247. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, establecidos en este Acuerdo deberán cumplir anualmente con el reporte de información relacionada con los ingresos obtenidos por la realización de actividades en la Jurisdicción del municipio de Hato Corozal, en el formato EXOHATO002, que contenga:

1. Periodo Gravable.
2. Apellidos y nombres o razón social, NIT o cédula de ciudadanía, Dirección ciudad y departamento de domicilio de la persona natural o jurídica que le realizó el pago o abono en cuenta.
3. Teléfono.
4. Valor recibido en el periodo reportado, (Base gravable).
5. Valor de las retenciones que le practicaron

Se debe enviar la información utilizando el siguiente formato Excel el cual corresponderá al formato EXOHATO002

| Año gravable. | Nombres y Apellidos y/ o razón social | Nit Y/o C.C | DIRECCIÓN | CIUDAD | DEPARTAMENTO | TELEFONO | valor del Ingreso recibido (Base gravable) | Valor de la retención en la fuente que le practicaron a título de industria y comercio |
|---------------|---------------------------------------|-------------|-----------|--------|--------------|----------|---|--|
| | | | | | | | | |

Parágrafo 1º. Los pagos o abonos en cuenta recibidos de terceros que de forma consolidada no superen cinco (5) unidades de valor tributario durante la vigencia reportada, se consolidaran e informaran en un solo registro con la razón social CUANTÍAS MENORES PAGADAS, bajo el NIT 999999999-9

ARTÍCULO 248. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios mediante consorcios o uniones temporales con domicilio u operaciones en Hato Corozal, además de lo establecido en los artículos anteriores, deberán allegar información relacionada con los consorciados o miembros de la unión temporal en formato EXOHATO003, que contenga:

1. Periodo Gravable
2. NIT o cedula de ciudadanía,
3. Nombre o razón social
4. dirección, ciudad y departamento de domicilio de los consorciados o miembros de la unión temporal.
5. Teléfono.
6. Participación porcentual de cada integrante en el consorcio o unión temporal.
7. Valor de los ingresos recibidos por el consorcio o unión temporal en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal En el periodo fiscal reportado.
8. Valor de los ingresos recibidos por el consorcio o unión temporal en otros municipios, en el periodo fiscal reportado.

ARTÍCULO 249. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE. La Cámara de Comercio de Casanare deberá suministrar anualmente, además de la información establecida en los artículos anteriores del presente Acuerdo, información relacionada de las personas naturales y jurídicas registradas y que el domicilio sea el municipio de Hato Corozal en el formato EXOHATO004, Que contenga:

1. NIT o cédula de ciudadanía.
2. Nombre o razón social,
3. Dirección, teléfono, y ciudad de domicilio,
4. Valor del capital social suscrito o aportado por los socios,
5. Fecha de matrícula,
6. Fecha de liquidación,

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



7. Fecha de cancelación de la matricula

ARTÍCULO 250. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS CONSTRUCTORAS Y AFINES. Las personas jurídicas que desarrollen actividades de construcción de cualquier tipo deberán remitir, además de la información establecida en los artículos 33º y 34º del presente Acuerdo, la correspondiente a la venta de inmuebles ubicados en la jurisdicción de Hato Corozal derivados de sus proyectos de construcción, en formato **EXOPAZ005** que contenga:

1. Tipo de documento del propietario
2. Número de documento, Nombre o razón social, dirección, teléfono, ciudad y departamento de domicilio del propietario.
3. Matricula inmobiliaria del inmueble vendido.
4. Dirección del inmueble.
5. Valor de la venta del inmueble realizada por la empresa constructora

ARTÍCULO 251. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS CON DOMICILIO Y/O OPERACIONES EN HATO COROZAL. Las empresas transportadoras que realicen actividades de transporte en la jurisdicción de Hato Corozal además de lo establecido en los artículos anteriores del presente Acuerdo, deberán allegar información relacionada con los fletes que tengan origen en el municipio de Hato Corozal en formato **EXOPAZ006**, que contenga;

1. Año a reportar
2. NIT, Nombre o Razón Social, dirección, teléfono, ciudad y departamento de domicilio de la empresa remitente.
3. Valor a pagar pactado en el flete.
4. Retención por el impuesto de industria y Comercio realizado por el pagador.
5. Número y fecha del manifiesto de carga.
6. Número y fecha de la remesa y/o cumplido

Si el servicio es prestado por vehículos de terceros y/o afiliados a la empresa transportadora además de la información que aplique de los formatos anteriores al formato EXOHATO001 a esta se le debe anexar el número y fecha del manifiesto y número y fecha de la remesa y/o cumplido.

ARTÍCULO 252. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima (10 X 1.000) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación. Cuando la actividad de quien provea bienes o preste el servicio sea públicamente conocida y éste no lo haya informado; el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal

ARTÍCULO 253. PLAZO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN. La entrega de la información exógena deberá reportarse a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año calendario siguiente al último período gravable reportado.

ARTÍCULO 254. LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información a que se refiere el presente Acuerdo deberá allegarse al correo electrónico que posee la Secretaría de Hacienda Municipal de Hato Corozal en formatos Excel hacienda@hatocorozal-casanare.gov.co, O en su defecto en medio magnético (formatos Excel) y físico a las instalaciones de la Alcaldía Municipal. En todo caso la información suministrada deberá adaptarse a las especificaciones técnicas y al diseño de registro contenido en los formatos establecidos para el reporte.

ARTÍCULO 255. MODIFICACIONES PRODUCIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda Municipal cuando lo considere necesario puede a través de acto administrativo realizar modificaciones en cuanto a las empresas que deban reportar información, crear nuevos formatos para el efecto y modificar los plazos para la presentación de la información y el contenido de los formatos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% de la información suministrada por terceros o última declaración del impuesto de Industria y Comercio, y

b. En la liquidación oficial de revisión, el desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**TITULO IV.
CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

**CAPITULO I
PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE GANADO MAYOR**

ARTÍCULO. 257 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Se fundamenta en el artículo lo de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986, ordenanza 016 del 2015 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO. 258. - DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por la autoridad competente

ARTÍCULO. 259. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de Hato Corozal
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en canal para su distribución.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.
5. **TARIFA.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, bovino o bufalino será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar en Hato Corozal.

Parágrafo. Quien transporte carnes en canal dentro del municipio de Hato Corozal, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos, so pena de ser decomisada y compulsar copia del expediente a la fiscalía general de la nación para los trámites pertinentes.

ARTICULO 260. CAUSACION. El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO. 261- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expedir para el consumo de carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la Secretaría de Salud o autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO. 262. - SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a dos veces el valor del material decomisado, liquidado a precios de mercado. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO. En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

ARTICULO 263. DESTINACION. Los recursos que se generen por concepto de Impuesto al Deguello de Ganado Mayor, se distribuirán entre el tesoro departamental y el respectivo municipio recaudador, así: 60% del ingreso para el tesoro departamental y 40% para el municipio recaudador, como contraprestación a su labor de recaudo y serán destinados como ingresos corrientes de libre destinación.

PARAGRAFO. Facúltese a las Tesorerías Municipales para el recaudo del Impuesto al Deguello de Ganado Mayor que se genere en su jurisdicción y autorícese descontar del total del recaudo un 40% en los términos del inciso anterior, y el 60% restante deberá ser girado por el municipio mensualmente al Departamento, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al recaudo.

ARTICULO 264. Guía DE DEGUELLO. Consiste en la autorización que se expide el ente municipal para el sacrificio de ganado mayor, bovino o bufalino.

ARTICULO 265. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un año.

ARTICULO 266. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O Frigorífico. Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de faenado, cooperativas administradoras, matadero o frigorífico y en general los operadores de las plantas de sacrificio legalmente establecidas. Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto y la sanción por inexactitud del cien por ciento (100%) sobre el impuesto omitido.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliada por la Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006 y Ley 1430 de 2010 y por el artículo 1 de la ley 1738 del 2014.

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Hato Corozal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 269. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Hato Corozal o sus entes descentralizados; las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial.
- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Hato Corozal

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- 3. SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas y los fondos que ejecuten recursos municipales.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Hato Corozal suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor total de los contratos de obra o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- 5. TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal y se liquidará sobre los pagos parciales que realice la administración y del 2.5% en el caso de las concesiones.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5X1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Hato Corozal con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 270. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causara con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidara y recaudara directamente por parte de la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 272. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 273. DESTINACION.. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 274. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 276. NORMATIVIDAD APPLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Hato Corozal y sus reglamentarios respectivos, Estatuto el cual será expedido por el Gobierno Municipal cuando vaya a realizar el cobro de valorización en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Hato Corozal. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o el mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

Causan contribución por valorización, entre otras, la ejecución del siguiente tipo de obras:

Pavimentación de calles urbanas

1. Construcción de puentes y canales
2. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro de valorización.
5. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



6. En general todas aquellas obras de interés público que se ejecuten con presupuesto municipal.

ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Hato Corozal

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios, usufructuarios o poseedores, de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, a excepción de los contemplados en el concordato celebrado con la santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código civil.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, incluyendo en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra.

Fíjese como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%) y hasta un treinta por ciento (30%) destinados a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 282. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 283. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deberá ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 284. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 285. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 287. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO- La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 288. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público y social.

ARTICULO 289. CRITERIOS PARA FIJAR ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

El tipo de obra o conjunto de obras por ejecutar

La ubicación de la obra o conjunto de obras dentro del Municipio

El tipo de beneficio generado por la obra

Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios Las características generales de los predios y uso de los terrenos Las características topográficas de la región.

ARTÍCULO 290. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTICULO 291. APROBACION. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público y social será aprobada por el secretario de obras públicas o quien haga sus veces, previo concepto de los representantes de los propietarios.

Parágrafo. En caso de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

ARTICULO 292. APROBACION DEL MONTO. La Secretaría de obras o quien haga sus veces conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializará con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a revisar, analizar y efectuar modificaciones correspondientes; las cuales se presentarán para la aprobación de la administración municipal.

ARTICULO 293. DE LA DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

"EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN"

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 294. FACTORIZACION. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos de la valorización sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema más adecuado para asignar la contribución de valorización, con el objeto que la distribución del gravamen sea justa y equitativa.

ARTICULO 295. METODOS DE DISTRIBUCION. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar los siguientes métodos entre otros:

Métodos de frente

Métodos de áreas

Métodos combinado frente y áreas

Método de zonas

Método de avalúos

Método de factores de beneficio

Método de comparación

ARTICULO 296. APROBACION DE LA DISTRIBUCION. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría la someterá a aprobación del alcalde y la secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.

ARTICULO 297. ASIGNACION. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicarán el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él y si es posible, matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

Este acto administrativo, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, es subjetivo, individual y concreto por cuanto todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

Parágrafo. Para la exigibilidad del gravamen y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 298. CARÁCTER REAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO

PÚBLICO. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 299. AMORTIZACION Y PAGO. El acto administrativo que distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes.

ARTÍCULO 300. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El

Estatuto de Valorización que se expida para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTICULO 301. NORMATIVIDAD APPLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en el reglamento que para el efecto expida la administración municipal.

ARTÍCULO 302. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 303. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 305. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 306. EXENCIOS. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al

Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 307. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 308 PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 309. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 310. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 311. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 312. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 313. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 314. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con lo establecido en este código sobre cobro coactivo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 315. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 316. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 317. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

CAPITULO IV CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 318. - AUTORIZACION LEGAL. Adoptase en el municipio de Hato Corozal la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 1450 de 2011 (art. 222), con la interpretación de las sentencias 1637 de 2005 (Consejo de Estado), y C-276 de 2011 (Corte Constitucional).

ARTÍCULO 319. - CAUSACION. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica, termoeléctrica u otra forma de generación realice la venta de energía en bloque o de alguna forma a los usuarios.

ARTÍCULO 320- SUJETO ACTIVO es el municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 321- SUJETO PASIVO. Las empresas generadoras y auto-generadoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 322. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica, termoeléctrica o cualquier otra forma en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 323. - BASE GRAVABLE: las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 324. - TARIFA: Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% mensual de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 325. - DESTINACIÓN. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de Hato Corozal en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

CAPITULO V

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 326. AUTORIZACION LEGAL. A través del artículo 139 de la ley 488 de 1998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, aun cuando el cobro, administración y recaudo recae sobre los departamentos y sobre el Distrito capital de Bogotá.

ARTÍCULO 327: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por el Departamento de Casanare, por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Hato Corozal el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 328: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 329: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable: Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa: La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de Casare, y el 20% al Municipio de Hato Corozal, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio en el Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 330. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. En caso de mora en el pago de los impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa establecida que para el mismo efecto establezca la DIAN, Superintendencia Financiera Y Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: Beneficios por informar la dirección del Municipio de Hato Corozal en la declaración: Los contribuyentes del Impuesto sobre vehículos que declaren como lugar de residencia el Municipio de Hato Corozal, tendrán un beneficio en otros tributos. La Secretaría de Hacienda reglamentara la materia.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Parágrafo. El cobro de la contribución por PLUSVALIA se iniciara una vez el gobierno municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el municipio.

ARTÍCULO 332. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso: Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo: Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación: Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tiene el Municipio de Hato Corozal de participar en los aumentos en el valor del suelo, por alguna de las siguientes acciones urbanísticas, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorial y la intervención en los usos del suelo. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Son acciones urbanísticas, entre otras:

- Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana
- Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
- Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
- Determinar zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
- Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la ley.
- Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
- Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria
- Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
- Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
- Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
- Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del Municipio, de acuerdo con la autoridad ambiental pertinente, para su protección y manejo adecuado.
- Determinar y reservar terrenos para la expansión de infraestructura urbana.
- Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.
- Todas las demás que sean congruentes con el objetivo del ordenamiento del territorio.

Parágrafo. Las acciones urbanísticas deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la ley 388 de 1997, o la norma que la sustituya o complemente.

ARTÍCULO 334. SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 335. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Hato Corozal las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son:

Por cambios de uso del suelo:

- La incorporación de suelo rural a urbano
- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana
- La incorporación de suelo rural como suburbano
- La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano
- La incorporación de suelo suburbano como urbano

Por cambio de uso o actividad:

- Por cambio de uso de vivienda a uso comercial
- Por cambio de uso de vivienda a uso industrial
- Por cambio de uso agropecuario a uso industrial o minero

Por mayor aprovechamiento del suelo:

- Por mayor área edificada
- Por mayor índice de ocupación
- Por la combinación de las dos anteriores
- Por ejecución de obras públicas

En el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sus zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se tendrán en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 2 - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 336. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O

DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por mt^2 de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por mt^2 se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por mt^2 multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 337. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO Cuando se autorice el cambio ^{de} uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 338. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando el municipio autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 339. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de dada inmueble , igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrolle.

ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub-zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador. Correspondientes a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contemplada, en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley aquí mencionada.

ARTÍCULO 342. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Hato Corozal por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo. En razón a que el pago de la participación a la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustada de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), al partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. El

Alcalde, por medio de la Secretaría de Planeación, determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Hato Corozal, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación, para lo cual debe contratar los estudios correspondientes con el Instituto Agustín Codazzi o las lonjas de propiedad raíz más cercanas al municipio.

ARTÍCULO 345. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Ley 388 de 1997 artículo 85, en especial a:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyecto, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 346. FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

5. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos

de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 347. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 348. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 349. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE

CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición del

Plan de Ordenamiento Territorial, y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 350. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des-fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 351. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 352. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda, de acuerdo a la reglamentación que el Alcalde Municipal expida sobre este tema.

ARTÍCULO 353. REMISIÓN. En lo no regulado en el presente estatuto, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 354. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 355. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 356. AUTORIZACION: Autorizase al señor alcalde para que mediante Decreto reglamente el cobro y la implementación de la plusvalía, en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



TITULO V.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS (TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS).

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 357. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 358. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Hato Corozal para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 359. TITULARIDAD. El Municipio de Hato Corozal es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 360. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 361. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Hato Corozal explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Hato Corozal como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 362. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Hato Corozal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padeczan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 363. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.

2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 364. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ARTÍCULO 365. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3)

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 366. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Hato Corozal con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.



“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 367. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos e suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 368. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 369. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 370. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Hato Corozal, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 371. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 372. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de la venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

8. Valor total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 373. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud

Presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la

fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de la venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa; j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultado serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 374. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 375. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 376. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 377. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 379. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 380. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona

Natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la

Realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 381. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 382. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Hato Corozal con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 383. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los juegos promocionales generan en favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de

Premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

CAPITULO III

LICENCIAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 384. – AUTORIZACION LEGAL: Artículo 99 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, y en desarrollo del artículo 48 de la Ley 9^a de 1989, el artículo 7^o de la Ley 675 de 2001, el parágrafo del artículo 7^o y el artículo 9^o de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003, y Decreto 1469 de 2010

ARTÍCULO 385. LICENCIA URBANÍSTICA.

Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, construcción, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 386. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1) Urbanización.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- 2) Parcelación.
- 3) Subdivisión.
- 4) Construcción.
- 5) Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTICULO 387. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas corresponde al Municipio de Hato Corozal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 388. LICENCIA DE URBANIZACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 389. LICENCIA DE PARCELACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinan a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 390. LICENCIA DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 391. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 367 del presente estatuto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. RECONSTRUCCIÓN. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2º. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

ARTÍCULO 392. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO

PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3º. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

ARTÍCULO 393. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de Planeación Municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

- b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de

Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

- c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El Municipio establecerá qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

- d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 394. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 395. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a). La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento del Aeropuerto y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el Asesor de Planeación Municipal con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

ARTÍCULO 396. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma, es decir, que a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Acuerdo, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

ARTÍCULO 397. RADICACION DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 398. VALOR DE LAS EXPENSAS. Con el fin de cubrir los gastos que demande la prestación del servicio para la expedición de licencias de urbanización, construcción y sus modalidades, se cobrará el valor de las expensas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i) + (Cv \times i \times j)$$

E: Expresa el valor total de la expensa.

Cf: Cargo fijo.

Cv: Cargo variable.

i: Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

J: Es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual a diez (10) UVT.
2. La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual A 19 UVT
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

| VIVIENDA | | |
|----------|-----|-----|
| Q | | |
| 1 | 2 | 3 |
| 0,5 | 0,5 | 1,0 |

OTROS USOS

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| Q | INSTITUCIONAL | COMERCIO | INDUSTRIAL |
|-------------|---------------|----------|------------|
| 1 A 300 | 2,9 | 2,9 | 2,9 |
| 301 A 1000 | 3,2 | 3,2 | 3,2 |
| MAS DE 1001 | 4 | 4 | 4 |

En donde Q Expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²

$$j = 0.45$$

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = 3.8$$
$$0.12 + (800 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

4.3. J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = 2.2$$
$$0.12 + (800 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

4.4. J de urbanismo y parcelación

$$J = 4$$
$$0.025 + (2.000 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2º. La Oficina Asesora de Planeación Municipal, deberá actualizar cada año el valor de las expensas aquí establecido, de conformidad con el incremento de la UVT señalada por el gobierno nacional.

Parágrafo 3º. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

Fuente: Decreto 564 de 2005 Artículo 109

ARTÍCULO 399. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACION. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo anterior se aplicara sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 400. LIQUIDACION DE LA EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 308 del presente Acuerdo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados “factor Q” del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto. Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados “Factor Q” de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo “Cf” corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable “Cv” se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 362 del presente decreto, el cual se liquidará al 50%.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Parágrafo 2o. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 401. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTRUCCION. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. Para la liquidación de las 118

expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 362 del decreto 564 de 2005, sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 404. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de re loteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

| AREA (MTS2) | | TARIFA EN UVT |
|------------------|--------|---------------|
| De 0 a | 1.000 | 2 |
| De 1.001 a | 5.000 | 12 |
| De 5.001 a | 10.000 | 26 |
| De 10.001 a | 20.000 | 39 |
| Más de 20.000 m2 | | 50 |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 405. EXPENSAS POR EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Las expensas por la expedición del acto de reconocimiento se liquidaran con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Parágrafo 1º. Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 2º. Tratándose de solicitudes de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1 y 2, se generará una expensa única equivalente a ocho (8) Unidades de Valor Tributario al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

ARTÍCULO 406. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 y 2, generarán una expensa única equivalente ocho (8) Unidades de Valor Tributario al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 407. EXPENSAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a 11 UVT; tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a seis (6) Unidades de Valor Tributario vigentes.

ARTÍCULO 408. REQUISITO PARA LA RADICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS. Además de los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 y demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o complementen será condición para la radicación de toda solicitud de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago del cargo fijo establecido en el presente acuerdo, el cual no será reintegrado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

Parágrafo: La Secretaría de Planeación Reglamentara la materia en concordancia con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 409. COMPROBANTES DE PAGO. Una vez efectuado el pago por el solicitante, este deberá registrar ante la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal la respectiva consignación, con el fin de que se le expida el respectivo comprobante de ingreso.

ARTÍCULO 410. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites aquí establecidos.

Parágrafo 1º. Cuando los trámites causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, la licencia solo podrá ser expedida cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes Obligaciones.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2º. Si transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los anteriores gravámenes a que haya lugar sin que se acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

ARTÍCULO 411. OBRAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales se aplicaran las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 y sus adicionales o modificatorios.

ARTÍCULO 412. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación por el impuesto.

ARTÍCULO 413. SANCIONES. La Oficina de Planeación Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, y lo determinado en la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 414. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.

El valor de las expensas por otras actuaciones, podrá ser cobrado siempre y cuando éstas se ajusten de manera independiente a la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 415. AJUSTE DE COTAS DE AREAS. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

El valor de las expensas que cobra la Secretaría de Planeación Municipal por ajuste de áreas por proyecto será:

| ESTRATO | UVT |
|---------|-----|
| 1 y 2 | 20 |
| 3 y 4 | 51 |
| 5 y 6 | 60 |

ARTÍCULO 416. CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA. Es el dictamen por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario, dicho concepto generará una expensa única equivalente a ocho (8) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la solicitud

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 417. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrolle, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Los conceptos de uso del suelo generarán una expensa única equivalente a Una (1) unidades de valor tributario vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 418. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Es la certificación que otorga la oficina Asesora de Planeación Municipal de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, y causará una expensa de una (1) UVT.

ARTÍCULO 419. APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Es la aprobación que otorga la Oficina Asesora de Planeación Municipal para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

| AREA | TARIFA EN UVT |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Hasta 250 m ² | 6 Unidades de Valor Tributario |
| De 251 a 500 m ² | 12 Unidades de Valor Tributario. |
| De 501 a 1.000 m ² | 22 Unidades de Valor Tributario. |
| De 1.001 a 5.000 m ² | 45 Unidades de Valor Tributario. |
| De 5.001 a 10.000 m ² | 68 Unidades de Valor Tributario. |
| De 10.001 a 20.000 m ² | 90 Unidades de Valor Tributario. |
| Más de 20.000 m ² | 110 Unidades de Valor Tributario. |

ARTÍCULO 420. AUTORIZACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

| AREA | TARIFA EN UVT |
|-----------------------------------|--------------------------------------|
| Hasta 100 m ³ | 21.76 Unidades de Valor Tributario. |
| De 101 a 500 m ³ | 43.52 Unidades de Valor Tributario. |
| De 501 a 1.000 m ³ | 65.28 Unidades de Valor Tributario. |
| De 1.001 a 5.000 m ³ | 87.04 Unidades de Valor Tributario. |
| De 5.001 a 10.000 m ³ | 108.8 Unidades de Valor Tributario. |
| De 10.001 a 20.000 m ³ | 130.56 Unidades de Valor Tributario. |
| Más de 20.000 m ³ | 152.32 Unidades de Valor Tributario. |

ARTÍCULO 421. MODIFICACIÓN DE PLANO URBANÍSTICO. La modificación de plano urbanístico causará una expensa de 22 Unidades de Valor Tributario vigentes.

Parágrafo 1. Las tarifas anteriormente descritas no se cobrarán cuando el titular de la licencia de urbanismo y/o construcción sea la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando se trate de programas de Vivienda de Interés Social u obras de Beneficio Social.

Parágrafo 2. Para adecuaciones, reparaciones o mejoras locativas se realizará el cobro de la inspección ocular.

| INSPECCION OCULAR | TARIFA EN UVT |
|--|---------------|
| Terrenos hasta 200 M ² | 2 UVT |
| Terrenos desde 201 M ² hasta 500 M ² | 4 UVT |
| Terrenos desde 501 M ² en adelante | 5 UVT |

ARTÍCULO 422. AUTORIZACION PARA EL ALCALDE.- Facultase al alcalde de Hato Corozal por el término de seis (6) meses posteriores a la sanción del presente acuerdo, para que reglamente lo referente con este capítulo.

CAPITULO III COSO MUNICIPAL

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 423. COSO MUNICIPAL. Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
2. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
4. Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.
5. Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

Parágrafo 1º. En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2º. Prohibir el amarrar animales en las vías principales del municipio de Hato Corozal.

Parágrafo 3º. La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

Parágrafo 4º. Prohibir el tránsito de animales vacunos, equinos, mulares y asnales por las calles, por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

ARTÍCULO 424. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Hato Corozal. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 425. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 426. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Público y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 427. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren por las calles y espacio público del municipio, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Público, se levantará un acta que contendrá:

a. Identificación del semoviente (se identificará mediante un número, que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura). b. Características

C. Fecha de ingreso y de salida

d. Estado de sanidad del animal y otras observaciones (de acuerdo a lo previsto por el Art. 325 del Código Sanitario Nacional o Ley 9/1979) por el correspondiente médico veterinario de la unidad agropecuaria correspondiente.

En caso de presentar enfermedad, pasará a un sitio especial para cuidado por parte de las autoridades sanitarias; si del examen resultare enfermedad irreversible este será sacrificado previa certificación del Médico Veterinario.

Si transcurridos tres (3) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Público y no haya sido reclamado por su dueño o quien acredite ser propietario, este se entregará en calidad de depósito a una persona o institución de reconocida honorabilidad, según las normas vigentes del Código Civil con la cual el Municipio suscribió convenio, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco. Si dentro de este término el animal fuere reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean canceladas las tarifas establecidas por concepto de Coso Municipal; incluidos los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos los que serán cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía en lo

pertinente.

Si vencido el término sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco de conformidad con los artículos 408 y 442, del C.P.C., y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán al tesoro municipal.

Parágrafo. La responsabilidad recae sobre la Inspección de Policía urbana del Municipio de Hato Corozal Casanare.

ARTÍCULO 428. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFAS UVT | EN |
|----------------------|----------------|----|
| Ganado Mayor | 1.5 | |
| Ganado Menor | 2 | |
| Costos de conducción | 2.5 | |

En caso de reincidencia dentro de los 30 días siguientes se cobrará una tarifa de Quince (15) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 429. PROCEDIMIENTO. Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Agentes de Tránsito, Ejército), realizarán los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, cifra codificada del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlas.

CAPITULO IV

PRECIOS PUBLICOS Y MULTAS

ARTÍCULO 430. DEFINICION DE PRECIOS PUBLICOS. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y comutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de Hato Corozal. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Hato Corozal, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, plaza de mercado, terminal de transporte, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expedir artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, y otros fines lícitos.

La Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer precios públicos por excavación de vías, y ocupación del espacio público, cuyos valores serán reglamentados por el Alcalde de Hato Corozal en un plazo de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 431. DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES. La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplarizante, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, etc. y su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto.

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 432- CONTRIBUCION VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE. Adoptase una contribución voluntaria provisional para inversión en proyectos deportivos, la cual podrán cumplir las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con la administración municipal o sus entidades descentralizadas superiores a trescientos treinta (330) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor antes de impuestos.

CAPITULO VI

CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS

ARTÍCULO 433.- CENTRO DE ABASTOS. Se denominará Plaza de Mercado o Centro de Abastos Municipal el lugar cerrado y/o cubierto, destinado por el Municipio de Hato Corozal (Casanare), para que dentro de él se realice la actividad de mercadeo de manera organizada e higiénica, poniendo a disposición de distribuidores y consumidores un conjunto de elementos, materiales a fin de satisfacer en forma regular, ordenada y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de subsistencia, como víveres, carnes, productos agrícolas y en general todos aquellos que satisfagan las necesidades del ser humano dentro de la compraventa de mercaderías del comercio legalizado

ARTÍCULO 434.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este está constituido por la utilización por parte de particulares (productores agropecuarios e intermediarios) de espacios destinados por el Municipio de Hato Corozal (Casanare), para las actividades de mercadeo en locales y módulos de la plaza de mercado o abastos municipal, con el fin de expedir artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 435.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Hato Corozal

ARTICULO 436- SUJETO PASIVO. Las personas que utilicen los espacios fijados por la administración municipal para las actividades de mercadeo.

ARTÍCULO 437.- BASE GRAVABLE. La base está constituida en el número de metros cuadrados o modulo utilizados por el particular, usuario del servicio.

ARTÍCULO 438.- TARIFA. Las tasas a pagar en el centro de abastos municipal se determinan así:

| ACTIVIDAD | UVT MES |
|---------------------------------|---------|
| MÓDULO PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS | 3 UVT |
| MODULO DE RESTAURANTE | 4 UVT |
| MÓDULO DE JUGOS Y SIMILARES | 2 UVT |
| MODULO DE COMIDAS RAPIDAS | 3 UVT |

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



MODULO DE COMIDAS NO CLASIFICADAS 2 UVT

MÓDULO PARA EXPENDIO DE PESCADO, CERDO Y AVES 5 UVT

MÓDULO PARA EXPENDIO DE CARNE DE RES 7 UVT

Parágrafo: El valor determinado mensualmente, se deberá cobrar diariamente por un delegado de la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda, dejando constancia mediante un recibo de pago.

Con el propósito de asegurar un estado óptimo de higiene y presentación, la administración podrá ceder la administración del centro de abastos a un ente municipal de servicios y efectuar contrato de prestación del servicio de aseo y desinfección con la Empresa de Servicios Públicos.

CAPITULO VII

EXPENSA POR SERVICIO DE MORGUE E INHUMANIZACIÓN DE CADAVERES

ARTÍCULO 439. BASE LEGAL. La Ley 92 de 1938 Arts. 21 a 23. Este Recaudo se utilizará para los gastos de Administración.

ARTÍCULO 440. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la utilización por parte de los particulares del servicio de morgue y utilización de las sepulturas en el Cementerio público del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

ARTÍCULO 441.- SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 442. SUJETO PASIVO. Las personas que utilizan el servicio de morgue y sepulturas en el cementerio público del municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 443. BASE GRAVABLE. La base la constituye el número de veces que utilice la morgue o sepulturas en un periodo determinado.

ARTÍCULO 444. ADMINISTRACIÓN. La Administración del Cementerio Municipal deberá hacerse directamente por el Alcalde municipal o su delegado.

ARTÍCULO 445. TARIFA. La Tarifa por la utilización del cementerio tendrá un valor equivalente en UVT, así:

| CONCEPTO | EXPENSAS EN UVT | Valores en pesos 2017 |
|----------|---------------------------|-----------------------|
| | (valor uvt 2017 \$31.859) | |

| | | |
|------------------------|--------------|-----------|
| MORGUE PARA NECRÓPSIAS | 90% de 6 UVT | \$172.038 |
|------------------------|--------------|-----------|

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | | |
|-------------------|--------------|-----------|
| OSARIO | 50% de 6 UVT | \$95.577 |
| BOVEDA EN PANTEON | 15 UVT | \$477.885 |
| JARDINERÍA Y ASEO | 50% DE 6 UVT | \$95.577 |
| BOVEDA EN TIERRA | 20 UVT | \$637.180 |

PARAGRAFO: Quedan exentos del pago de las tasas anteriores las personas que demuestren, ante la Secretaria de Gobierno, la carencia absoluta de recursos económicos.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE HERRETES

ARTÍCULO 446. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Registro de Marcas y Herretes, está autorizado por la Ley 132 de 1931 y decreto 1372 de 1993

ARTÍCULO 447. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal y en el carné expedido a los ganaderos propietarios.

ARTÍCULO 448. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 449.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Hato Corozal, quien a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, realiza el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras y expide los correspondientes carnés ganaderos, en su función de control al abigeato y protección a la propiedad privada de los ganaderos.

ARTÍCULO 450. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

CONCEPTO

VALOR EN SMVDV

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



| | |
|---|---|
| Registro, empadronamiento y carne ganadero. | 3 |
| Renovación | 2 |

ARTÍCULO 451. TARIFA. La tarifa se cobrará en UVT que se ajustarán anualmente, así:

TÍCULO 452. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Llevar un registro de herretes con la monografía o adherencia de las mismas en un libro donde se deben consignar por lo menos los siguientes datos:

- Fecha y Número de Registro
- Identificación del propietario de la marca
- Nombre de la finca y ubicación
- Expedir constancia del registro de los herretes.

Parágrafo. La Secretaría de desarrollo integral y productivo es la responsable de llevar el registro y expedir las respectivas constancias, la adhesión de la marca y de llevar el control y supervisión.

LIBRO SEGUNDO.

CODIGO DE POLICIA

TITULO I

REGLAMENTACION DEL CODIGO DE POLICIA PARA SU RECAUDO

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

DEL RECAUDO DE MULTAS, CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE POLICIA

ARTICULO 453. Adiciónese el estatuto de rentas, en lo pertinente a las Multas de que trata la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, incluido el régimen sancionatorio y régimen de procedimiento, en aras de lograr el cabal cumplimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana, esta adición se debe enmarcar dentro de los artículos 180, 181, 182 y 183 de la ley 1801 de 2016.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 454. OBJETO. Las disposiciones previstas en el Código de Policía son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el Municipio de Paz de Ariporo al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 455. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el Municipio de Paz de Ariporo, los objetivos específicos del Código de policía y adoptados en este acuerdo son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio del Municipio de Paz de Ariporo .
7. Establecer el procedimiento para el recaudo de las multas impuestas a los infractores por la violación a la normatividad prevista en el código de policía.

CAPÍTULO II.

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTÍCULO 456: ACTIVIDAD ECONÓMICA. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno Municipal fijará los horarios mediante Resolución, para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 457. DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL: La Cámara de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o Tesorería municipal verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrolle o complementen, en la Jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo.

PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente, para los casos que ya se haya expedido el permiso pertinente y en aquellos casos en que se esté realizando las actividades sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, el propietario del establecimiento de comercio debe solicitar la certificación del uso del suelo a la Secretaría de Planeación y acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal e inscribir su establecimiento presentando los siguientes documentos:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- 1.- Certificado de uso de suelo
- 2.- Certificado de existencias o representación legal
- 3.- Copia del Rut
- 4.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal o propietario del establecimiento
5. Diligenciamiento del formulario de inscripción en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

Para el trámite anterior se otorgara un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Las personas naturales y jurídicas que no estén inscritas en la secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal y que estén ejerciendo las actividades comerciales, deberán hacerlo en este plazo so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 458: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad, comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare donde se desarrolle la actividad, de no poseerla en el momento de entrada en vigencia de este Acuerdo, se debe actualizar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del Municipio y en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes al inicio de las actividades.

Para el caso de la Policía Nacional se hará en la estación o subestación el cual puede ser virtual o presencial. Los establecimientos que vienen funcionando antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán actualizar su información dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El incumplimiento dará lugar a las sanciones de cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

PARÁGRAFO 1.- Durante la ejecución de la actividad económica que así lo ameriten; deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, el cual se fijara por la Secretaría de Gobierno Municipal mediante Resolución, de acuerdo a la actividad y el lugar que se ejerza cuando aplique.
2. Cumplir con los horarios establecidos mediante Resolución expedido por la Secretaría de Gobierno, para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas por la Secretaría de Salud y en lo pertinente por la Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente **obras** musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo, el cual debe estar vigente y actualizado antes del 31 de Marzo de cada año.
7. Estar inscrito en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 3º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

CAPÍTULO III.

DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 459: DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

ARTÍCULO 460: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público. Para el caso de bebidas alcohólicas se exceptúan las fiestas patronales, actividades culturales y todas aquellas permitidas por el Municipio, dentro de sus costumbres y tradiciones. Los lugares y condiciones no previstas deberán ser autorizados previo permiso a la Secretaría de Gobierno.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de la Secretaría de Planeación, para el caso de lavaderos de carros, estaciones de servicio, cambiadores de aceite y actividades similares deberán ceñirse a los requisitos exigidos por la Secretaría de Gobierno y planeación según el caso.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público, el Municipio ubicara baños públicos en lugares estratégicos los cuales deberán tener un costo de mantenimiento de mil pesos.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Acuerdo los dueños y/o los operadores de las estaciones de servicio o establecimientos afines, informarán a la Secretaría de Planeación sobre los procedimientos de almacenamiento, transporte y disposición final de los aceites usados, residuos sólidos y efluentes líquidos.

14.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del local o área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

15.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para los lavaderos o las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

16.- Disposición de Residuos Inflamables. Los residuos inflamables no podrán ser mezclados con residuos de tipo doméstico. El operador deberá implementar un sistema de disposición transitoria y definir el sistema de disposición final.

17.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente Acuerdo los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante la Secretaría de Planeación Municipal, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



18º.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte la Secretaría de Planeación Municipal. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

19.- Aprovisionamiento de Combustibles de la Estación de Servicio Durante Episodios de Alerta Ambiental Oficialmente Declarada. La autoridad ambiental podrá determinar restricciones de horario para el aprovisionamiento de combustibles.

20.- Aprovisionamiento de los Tanques de Almacenamiento de Combustible de la Estación de Servicio. No se permitirá el expendio de combustible, en un radio de 10 metros alrededor del sitio de descarga al tanque de almacenamiento de la estación, hasta tanto concluya el procedimiento de llenado de los mismos.

21.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

22.- Instalaciones Sanitarias. Todas las estaciones de servicio o establecimientos afines, localizados en el área de jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, deberán contar con las instalaciones sanitarias apropiadas para el uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para el uso público, las cuales deberán estar localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de asepsia.

23. Los vendedores ambulantes no podrán utilizar el espacio público sin previo conocimiento y autorización de la secretaría de planeación y secretaría de gobierno.

PARÁGRAFO 1º. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

PARÁGRAFO 3º. Bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

CAPITULO IV DEL RECAUDO.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 461. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas. Por mandato de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería Municipal, disponer de la estructura administrativa, para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas que se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

ARTÍCULO 462. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya gradualidad depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- ✓ Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- ✓ Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

- ✓ Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
- ✓ Infracción urbanística.
- ✓ Contaminación visual.

Parágrafo 1o. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se commute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código de Policía.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el Tesorero o Secretario de Hacienda deberá reportar la existencia de la deuda al **Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República** y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o que incumplan los deberes específicos de convivencia.

Tienen por objetivo disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. Para el efecto la Secretaría de Gobierno reglamentara la materia.

PARÁGRAFO: Todas las multas generales y especiales previstas en este Acuerdo y las demás señaladas en el Código de Policía, tendrán el mismo trámite de cobro por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, aplicando el procedimiento previsto en el Código de Policía y el Estatuto de Rentas del Municipio de Paz de Ariporo, de acuerdo al procedimiento establecido para los demás tributos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia del presente Acuerdo, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 463. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
- d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código de Policía o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de policía y lo estipulado por la Secretaría de Planeación Municipal.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciate o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 464. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 465. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Estatuto. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo contemplado en estatuto de Rentas vigente para este Municipio.

ARTÍCULO 466. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. Una vez cumplidos los protocolos y trámites para que se convierta en una deuda legalmente exigible, el comparendo será enviado a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, para iniciar el cobro pertinente y a su vez la Secretaría de Hacienda retroalimentara la información sobre los pagos realizados y los que estén pendientes en forma periódica.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARAGRAFO 1o. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

PARAGRAFO 2o: Las multas no contempladas y todo lo no previsto en este Acuerdo, se remitirá al Código de Policía y las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, las cuales serán complementarias en la aplicación de las Multas, como en la interpretación y alcance.

ARTÍCULO 467: El procedimiento establecido para los demás tributos Municipales, será el mismo para las multas y sanciones consagradas en el código de Policía, con la aplicación de las normas que le complementen o le modifiquen, pero siempre observando el espíritu de justicia equidad tributaria.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 468. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, habilítese el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el sistema de facturación constituye la determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda o Tesorería deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente por medios hablados y escritos la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la alcaldía. El envío que del acto se debe hacer a la dirección del contribuyente para que surta efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, para el sistema preferencial.

Artículo 469. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto de rentas para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 470. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E.T. concordante con el estatuto de rentas, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 471. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto de rentas.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 472. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el estatuto de rentas, para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el estatuto de rentas. Para el primer año la firmeza también aplica para las declaraciones presentadas por el sistema preferencial.-

ARTÍCULO 473. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto de rentas.

PARÁGRAFO. A partir de la implementación de sistemas tecnológicos por parte del Municipio, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberá notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal debe implementar el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del E.T. concordante con el Estatuto de Rentas.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 474. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el Estatuto de Rentas.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto de Rentas para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda y en caso de no existir este cargo, será este o el Tesorero quien tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Secretario de Hacienda o tesorero.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, el Alcalde o quien este delegue, que de acuerdo con la estructura funcional sea superior jerárquico de aquel que profirió el fallo.

ARTÍCULO 476. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Crease el Registro de Información Tributaria de Hato Corozal (RITHA), donde el contribuyente deberá informar el inicio y terminación de sus actividades, al igual que cualquier novedad de mutación o cambio. La tesorería o la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentaran la materia mediante Resolución.

ARTÍCULO 477. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Tesorería o Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderado debidamente acreditado, en concordancia con lo señalado en el Artículo 555 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 478. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 479. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Hato Corozal conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 480. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 481. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 482. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el [artículo 69 de la Ley 1430](#) el **Municipio** de Hato Corozal podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y preste merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 483. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 484. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 485. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES; La administración municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio de Hato Corozal, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital o como la administración lo reglamente.

ARTÍCULO 487. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 488. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

TITULO II

NOTIFICACIONES

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 489. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda relacionados con los tributos, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario.

Parágrafo 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de la Página web del Municipio serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y

sus disposiciones reglamentarias

Artículo 490. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION REGIONAL. Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado en el RITHATOC, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 491. NOTIFICACIONES IMPUESTOS FACTURADOS A LA

PROPIEDAD RAIZ. Para efectos de facturación de los impuestos municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB del Municipio de Hato Corozal.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 492. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Para la

Notificación de las actuaciones de la administración notificadas por correo, que sean devueltas por causal diferente a dirección errada, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 493. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual La Secretaría de hacienda municipal pone en conocimiento de los administrados los actos producidos por ese mismo medio en la página oficial del Municipio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que informen a la Secretaría de Hacienda y de no hacerse en la página oficial del Municipio los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTICULO 494. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se Practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 495. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del estatuto tributario nacional, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, éste último previa autorización del peticionario.

ARTICULO 496. NOTIFICACION POR AVISO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTÍCULO 497. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 498. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN

ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 499. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el acto de notificación de las providencias proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el funcionario competente ante quien debe interponerse así como el plazo para hacerlo

ARTÍCULO 500. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 501. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 502. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la administración municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria

Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos administrativos relacionados con la liquidación de impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la secretaría de hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los

Contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 504. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES

FORMALES. Deben cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos personalmente o de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

ARTÍCULO 505. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS

ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

(...).

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(...).

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 506. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 508. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 509. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS

CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 510. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la tesorería o Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 511. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagar o consignarlo, en los plazos señalados por la Alcaldía de Hato Corozal.

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 514. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 515. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 516. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto

ARTÍCULO 517. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS DE LA TESORERIA O SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 518. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros de operaciones diarias.

ARTÍCULO 519. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 524. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores serán los señalados por la Administración Municipal y se asimilarán a declaraciones tributarias.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 525. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los

Contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 526. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración privada del impuesto predial Unificado, cuando el contribuyente opte por el sistema de autoevaluó.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración y liquidación privada de retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
7. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina

ARTÍCULO 527. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 528. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 529. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O

CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 530. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 531. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos e instituciones financieras.

Para ello el pago se realizará en las cuentas bancarias destinadas para tal fin por el municipio con cobertura nacional y tendrá que enviar el soporte de pago junto con la declaración al correo electrónico destinado para ello por el municipio o vía correo certificado a las instalaciones de la alcaldía municipal. Se dará como presentada la declaración en la fecha de pago, siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a esa fecha.

ARTÍCULO 532. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin

Prejuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 533. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
1. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
2. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
3. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades en las fechas estipuladas.

ARTÍCULO 534. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 535. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Hato Corozal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control, fiscalización y determinación de los tributos que sean necesarios.

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligencíandola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 537. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección. Para

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 573 del presente acuerdo sin que exceda 2.500 UVT

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o se informe incorrectamente.
- Cuando no informe la actividad económica.

ARTÍCULO 538. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal realice los ajustes informáticos necesarios si es del caso, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1º de enero de 2018.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda o Tesorero.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 539. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 540. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA E LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 542. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 543. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 545. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 546. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 547. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 548. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones, y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 549. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 550. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Hato Corozal están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 551. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los

Contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparten y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 552. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 553. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 554. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 555. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Hato Corozal, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 556. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN HATO COROZAL. La regla señalada en artículo anterior aplica para quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Hato Corozal, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 557. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 558. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Hato Corozal y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 559. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS

IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 560. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 561. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de

Retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 562. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 564. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA

POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 565. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los

contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 567. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDAD.

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 568. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 569. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 570. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

1º. Que son servidores públicos,

2º.- Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,

3º.- Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 571. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 572. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 573. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 574. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería o Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de esta dependencia, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 575. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA O SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Tesorería o Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería o por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 576. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Tesorero o su delegado, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Tesorero del Municipio o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Corresponde al jefe de la Tesorería o Secretaría de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero o Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en esta dependencia, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

COMPETENCIA DELEGADA. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería o Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero o Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 577. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

8. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el secretario de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 578. - ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA TESORERIA O SECRETARÍA DE HACIENDA. La Tesorería o Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.

2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.

3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
10. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas.
14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.
17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales y entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal.
20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
23. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 579. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería o Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 580. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Tesorería o Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 581. - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal y Nacional de Policía, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 582. - COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APlicar SANCIONES.

Corresponde al Tesorería o Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería o Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 583. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 584 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de Hato Corozal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

TITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 585. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional
5. Facturas para el caso del impuesto predial unificado
6. Resolución de sanciones independientes

ARTÍCULO 586. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 587. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 588. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente. O un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 589. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería o la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificada mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 590. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 591. - CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 592. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 593. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 594. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento Especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 595. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 596. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 597. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 598. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 599. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 600. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 601. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 603. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha die presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 604. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 E.T.

ARTÍCULO 605. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 606. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, del E.T. la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 607. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 608. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del E.T., con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 609. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 610. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



2. La administración Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

ARTÍCULO 611. - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Tesorero o Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide al Tesorero o Secretario de Hacienda o la persona que haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

ARTÍCULO 612. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto de rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 613. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 614. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 615. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término señalado. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 616. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 617. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 618. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 619. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 620. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o in-admisiorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 621. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisiorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 622. - RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 623 - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por el Tesorero o el Secretario de Hacienda, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 624. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 625. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 626. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un año (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 627. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 628. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 629. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso

ARTÍCULO. 630. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 631. - REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 632. - OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 633. - COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 634. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 635. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Tesorero o Secretario de Hacienda. Que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 636. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 637. - RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO-

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 638. - NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 639. - FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 640. - PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda,

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 641. - REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

ARTÍCULO 642. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto visto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

Siempre que la Secretaría de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario v artículo concordantes con el estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 6. Cuando la declaración del Sistema Preferencial se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 643. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de un~ sanción equivalente a:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Sistema Preferencial, a una vez y medio (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 644.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO. 645- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 646.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, de que trata el artículo 685, concordante con el Estatuto de Rentas, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO. 647. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando el profesional universitario de rentas, o quien haga sus veces, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 648. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 649. - INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- Para efectos de las demás declaraciones administradas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este estatuto, concordante con el estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine por proveedores ficticios o insolventes, de las conductas contempladas en el numeral o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario.

Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio por la metodología del Sistema preferencial.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este estatuto, concordantes con el Estatuto de Rentas.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1º de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 651. - PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTÍCULO 652. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 653. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 654. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante,

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio si no existe una base para determinar la sanción, la Tesorería o Secretaría de Hacienda la determinara sobre criterios técnicos.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 655. - SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 656. - SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

"EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN"

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
- Por un término de tres (3) días, cuando no se registre en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal si transcurren más de seis meses (6) de inicio de actividades.
- Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el declarante del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la secretaría de Hacienda. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.
- Por un término de tres (3) días, cuando se infrinjan las normas contempladas en el código de policía y que ameriten este tipo de sanción.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3º de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en vía administrativa.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policial en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal así lo requieran.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware — software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper — programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 5. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la administración tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2º, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 6. La Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 657. - SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo polílico en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



responder.

ARTÍCULO 658. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería o Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

ARTÍCULO 659. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 660. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 661. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



reducirá en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 662. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la secretaria de Hacienda, será equivalente a la suma de 10 uvt.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto

ARTICULO 663. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 664. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la administración tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 665. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 666. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto de Industria y Comercio, a quienes la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal hubiere declarado como:

Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada; Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. La administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación local de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

ARTÍCULO 667. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el registro único tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento decepcionado.

ARTÍCULO 668. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la información remitida en el medio magnético no coincide con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 669. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 670. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal para el control del recaudo:

Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2º de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 671. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIÓNATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto Tributario concordantes con el Estatuto de Rentas Municipal se deberá atender lo siguiente:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 672. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificio y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 673. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, artículos concordantes con el Estatuto de Rentas Municipal, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 674. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, concordantes con el Estatuto de tributario, previo visto bueno del correspondiente director seccional y de un delegado del director de gestión de fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Acuerdo. En el requerimiento especial se propondrá una recategorización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedural y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recategorización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 675. FACULTAD ADICIONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERÍA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del E.T., concordante con el Estatuto de Rentas la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 676. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario concordante con el Estatuto de Rentas, será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 677. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autor retenedor que no consigne las sumas retenidas o autor retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 678. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la Secretaría de Hacienda las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 679.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 680. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTÍCULO 681. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del período gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

CAPÍTULO III

"EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN"

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 682. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 683. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 684 - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 685. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 686. - TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargas y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 687. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 688 - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Tesorería o Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de un año posterior a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTÍCULO 689. - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal.

PARÁGRAFO 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

TITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 690. - REGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

ARTÍCULO 691. - LAS DECISIONES DE LA TESORERIA O SECRETARIA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos

ARTÍCULO 692. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 693. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 694. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

ARTÍCULO 695. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 696. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



TITULO IX

MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 697. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 698. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 699. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 700. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 701. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 702. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO II

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 703. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 704. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 705. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Llevar los registros de acuerdo a lo señalado con el Decreto 2649 y 2650 de 1993 o las normas que los modifiquen o sustituyan, igualmente para los obligados, estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 706. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 707. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería o Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán en faltas, según los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 708. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 709. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 710. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 711. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. En algunos casos podrá ser presentado en la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



CAPÍTULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 712. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 713. - DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería o Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 714. - PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 715. - INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes. En caso de que alguna de las partes intervenientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 716. - ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.

c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1) Número de la visita

2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

4) Fecha de iniciación de actividades

5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 717. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

TITULO X

CAPITULO I

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 718. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 719. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Hato Corozal.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 720. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



debe probar tales hechos.

CAPÍTULO II

TESTIMONIO

ARTÍCULO 721. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 722. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 723. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 724. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO III

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 725. - DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 726. - VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 727. - PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 728. - INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- a) Los menores de dieciocho (18) años
- b) Los enajenados mentales
- c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 729. - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 730. - RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN... Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

ARTÍCULO 731 - TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

**TITULO XI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA**
**CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 732. - FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- g) La dación en pago.

a). SOLUCION O PAGO:

ARTÍCULO 733. - EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 734. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

ARTÍCULO 735. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 736. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

ARTÍCULO 737. - LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería o Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en HATO COROZAL.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base en la ley, los acuerdos y el reglamento.

ARTÍCULO 738. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 739. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería o Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 740. - DACION EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería o Secretaría de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Hato Corozal.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio de Hato Corozal y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 741. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Hato Corozal.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 742. - COMPETENCIA. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 1116 de 2006, el Alcalde, o el Tesorero Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 743. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Hato Corozal.

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 1116 de 2006, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Tesorería o Secretaría de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 744. - TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Tesorero o Secretario de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede recurso de reconsideración.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 745. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Hato Corozal y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 746. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL. La Tesorería o Secretaría de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 1116 de 2006, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9^a de 1989.

En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Hato Corozal se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 747. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente Acuerdo, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

**TITULO XII
DEVOLUCIONES**
CAPÍTULO ÚNICO
**PROCEDIMIENTO
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

ARTÍCULO 748. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 749. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 750. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 751. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los **dos (2) años** siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 752. - TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería o Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería o Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 753. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería o Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería o Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería o Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 754. - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 755. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso Denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 756. - REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN: La solicitud de devolución y/o compensación de los impuestos Municipales deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

1) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes;

2) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

3) Garantía a favor del Municipio de Hato Corozal, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando se trate del impuesto de industria y comercio, para los demás impuestos no aplica el numeral 3 ni el 4.

4) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando se trate del impuesto de industria y comercio.

El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación deberá tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado ante la DIAN y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En todo caso la dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el RUT.

Además de los anteriores documentos deberá presentar:

a) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Industria y comercio por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del año período objeto de la solicitud. Así mismo copia de los auxiliares que reflejen los respectivos valores presentados en su delación privada

b) Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor o cliente, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del ICA a la que estuvo sujeta la operación, soporte de los ingresos percibidos en otros Municipios (para el caso del ICA) e ingresos no gravados, y valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso;

c) Para el caso de empresas de transporte, deberán anexar la cuenta 41 (ingresos), al igual que la cuenta 28 (Pago para terceros) discriminado por centro de costos.

PARAGRAFO: La garantía bancaria o de compañía de seguros deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Haber sido otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.
- Ser expedida a favor del Municipio de Hato Corozal.
- Estar firmada y acreditada la calidad por parte del gerente de la oficina principal o de la sucursal o agencia de la entidad otorgante y acreditar su calidad mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Tener una vigencia de dos (2) años, a partir de la presentación de la solicitud.
- Cubrir el monto objeto de solicitud de devolución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del garante

ARTÍCULO 757. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 758. - INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

"EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN"

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 759. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 760. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 761. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 762. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 763. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 764. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 765. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

CAPITULO II

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 766. - FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de dos años para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 767. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 768. - FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 769. - DECLARATORIA DE PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 770. - TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 771. - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a. Por la notificación del mandamiento de pago

b. Por el otorgamiento de facilidades de pago

c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y

d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 772. - PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 773. - REVOCACIÓN Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, las valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

TITULO XIV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 775. - DEFINICION Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 776. - ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.

1. REQUERIMIENTO: Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. ENTREVISTA: La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

ARTÍCULO 777. - TÉRMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 778. - COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Tesorero o Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 779. - TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Hato Corozal, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

PARÁGRAFO 2º. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 780. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 781. - MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 782. - VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTÍCULO 783. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 784. - EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 785. - TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 786. - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 787. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 788. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 789. - ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 790. - MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO. - cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 791. - LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en el anterior literal el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- c. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a) y b), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Municipio adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 792. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 793. - REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTÍCULO 794. - TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 795. - OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 796. - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 797 - DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 798. - REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 799. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 800. - SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 801. - FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de un (1) año, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá readjustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 802. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 803. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 804. - AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 805. - INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 806. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 807. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

ARTÍCULO 808. - COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



TITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 809. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro quinto del estatuto Tributario, concordante con el Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 810. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 811. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 812. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 813. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE

ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 814. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto rige a partir del primero (1º) de Enero del 2018 y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal, y en especial El Acuerdo N° PTA 200.02.015 del 10 de diciembre del 2014.

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



ARTÍCULO 815. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria la reglamentación, para su correcta implementación y cobro.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del alcalde

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de Honorable Concejo Municipal de Hato Corozal, Casanare, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2017.

YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO
Presidente del Concejo Municipal

Nancy Elena Arismendy
NANCY ELENA ARISMENDY
Secretaria Concejo Municipal

“EL ORDEN COMO PRINCIPIO, EL PUEBLO COMO BASE Y EL PROGRESO COMO FIN”

concejo@hatocorozal-casanare.gov.co cel. 3208 773200

Calle 12# 8-13, palacio municipal primer piso.



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
HATO COROZAL – CASANARE**

CERTIFICA

Que el acuerdo N° PTA 200-02-025 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA ÚLTIMA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS PARA EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL DEPARTAMENTO DE CASANARE**”. Actuando el Concejo Municipal en sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre a partir del día primero (01) hasta el día veintinueve (29) de Noviembre del año constitucional 2017. Surtió trámite legal aprobándose en primer debate en la Comisión segunda permanente de gobierno el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2017 y aprobándose en segundo debate en plenaria el día veintinueve (29) de Noviembre de 2017 como lo establece la ley, quedando convertido en Acuerdo Municipal.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de Noviembre 2017

Nancy Elena Arismendy
NANCY ELENA ARISMENDY
Secretaria Concejo Municipal

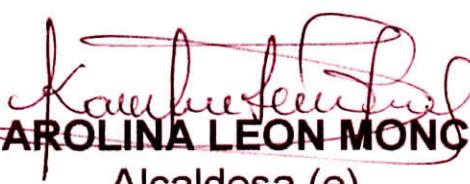
| | | | |
|---|---|-------------------|-------------------|
|  NIT.800012638-2 | ALCALDIA MUNICIPAL HATO COROZAL-CASANARE | Código Versión | PA-GD-P1-F4 01 |
| | ACTOS ADMINISTRATIVOS | Fecha | 19-12-2014 |
| Página 1 de 1 | | | |

Hato Corozal, Casanare, 05 de Diciembre 2017

SANCIONADO

EL ACUERDO N° PTA 200-02-025 DE NOVIEMBRE 29
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA ÚLTIMA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS PARA EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL DEPARTAMENTO DE CASANARE”.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA LEON MONCA
 Alcaldesa (e)

Decreto N°100.13.180 del 04 de diciembre 2017


 Elaboró: Dolly Y. G. S.
 Secretaria Ejecutiva del Despacho

| | | | |
|---|-----------------------|---------------|---|
|  NIT. 800012638-2 | ALCALDIA MUNICIPAL | Código | PA-GD-P1-F4 |
| | HATO COROZAL-CASANARE | Versión | 01 |
| | CONSTANCIAS | Fecha | 19-12-2014 |
| | | Página 1 de 1 |  |

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACIÓN Nº 030

Hoy 06 de diciembre de 2017, a las 7:00 A.M., se fija en cartelera Municipal y lugar visible AVISO, el ACUERDO N° PTA 200-02-025 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA ÚLTIMA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS PARA EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL DEPARTAMENTO DE CASANARE".


DOLLY Y. GOYENECHE SEGUA
Secretaria Ejecutiva del Despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL DE DESFIJACIÓN Nº 030

Hoy 14 de Diciembre de 2017, a las 9:00 A.M. se desfija de la cartelera Municipal, después de haber permanecido allí por el término legal, el ACUERDO N° PTA 200-02-025 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS A LA ÚLTIMA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS PARA EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL DEPARTAMENTO DE CASANARE".


DOLLY Y. GÓYENECHE SEGUA
Secretaria Ejecutiva del Despacho